



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES**

**DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS AL INTERIOR DE  
RECINTOS PENALES, ESPECIAL ATENCIÓN A CENTROS DE  
CUMPLIMIENTO FEMENINOS**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.**

**ALEJANDRINA AMATISTA TOBAR VÁSQUEZ**

**Profesor Guía: L. Felipe Abbott Matus**

---

**Santiago, Chile**

**2021**

## Tabla de Contenidos

Portada.....	1
Agradecimientos.....	4
Resumen.....	5
Capítulo I: Necesidad del enfoque de género para referirnos a políticas penitenciarias .....	6
1.1 Género como herramienta conceptual y práctica.....	7
1.2 Mujeres y sistema carcelario.....	9
Capítulo II: Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional sobre Derechos Sexuales y Reproductivos de mujeres privadas de libertad.....	14
2.1 Normativa internacional.....	14
2.2 Normativa nacional.....	20
Capítulo III: Derechos Sexuales y reproductivos en recintos penitenciarios.....	30
3.1 Visitas íntimas .....	30
3.1.1 Pandemia y sus efectos sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en cárceles.....	40
3.2 Maternidad tras las rejas .....	42
3.3 Ley Sayén (Boletín N° 11073-07).....	47
a) Propuestas y avances legislativos del proyecto .....	48
b) Desafíos entorno a su implementación.....	51
Conclusiones.....	53
Bibliografía.....	56

“Meter a alguien en prisión, encerrarlo, privarlo de comida,  
de calefacción, impedirle salir, hacer el amor..., etc.,  
ahí está la manifestación del poder más delirante que se pueda imaginar”

Michel Foucault<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Nacimiento de la prisión. SXXI, Buenos Aires, Amorrortu, 1970 p.81

## **Agradecimientos**

Quiero agradecer a mi abuela, quien en su orgullo y amor puedo verme reflejada, aun cuando ya no esté.

Agradecer a mi familia, por las conversaciones de sobremesa, los cuidados y cariños constantes, los que me han acompañado toda la vida. A mi mamá, por ser siempre un abrazo seguro al cual llegar. Gracias por confiar en mí, aun cuando yo no lo he hecho. A mi Goldo, por ablandarme el corazón aun en los peores días, y demostrarme que la ternura está al borde de un paseo o una mirada.

A los amores que me acompañaron en el proceso, por ser grandes compañeros en distintos momentos.

A mis queridos y queridas amigas, por acompañarme entre risas y llantos, entre chocolates y tequila, por recordarme siempre que el bienestar es lo primero.

A la Facultad de Derecho, de la Universidad de Chile, por ampliar mis ganas de una sociedad distinta y nutrirme de herramientas para lograrlo.

A las y los voluntarios de LEASUR ONG, por la contención y camino compartido, por permitirme aprender sobre cárcel, y desarrollarme en su interior, en tiempos convulsos agradezco la confianza de que somos muchos intentando disputar el sentido común.

Por último, quiero agradecer a todas las personas privadas de libertad que, mediante su testimonio honesto y desgarrador, han motivado mi inquietud incombustible por la defensa y promoción de sus derechos, no es posible avanzar hacia una sociedad más justa, si no se considera el bienestar y la dignidad de todas y todos sus participantes.

Gracias,

Alejandrina Amatista Tobar Vásquez.

## Resumen

El encarcelamiento como fenómeno mundial avanza aceleradamente, ello trae como consecuencia el aumento de la población privada de libertad. La privación de libertad genera una serie de consecuencias puesto que impacta en múltiples sentidos a la sociedad en su conjunto, pero aún más intensamente en muchas dimensiones de la persona humana en quien recae la condena, una de aquellas, es en cuanto a su dimensión como sujetos y sujetas de derechos, estos se ven gravemente comprometidos por las condiciones de la privación de libertad.

Dentro de los múltiples derechos que se ven afectados por la privación de libertad, encontramos los Derechos Sexuales y Reproductivos, que se ven fuertemente restringidos desde la institucionalidad a nivel general, y en un desmedro y vulneración aún mayor si de mujeres privadas de libertad se trata.

Entre de las restricciones a su ejercicio, se encuentran amplias limitaciones para la realización de visitas íntimas, pocas condiciones que garanticen condiciones óptimas de dignidad, intimidad y salud sexual, derivados no solo de graves problemas entorno a falta de protocolos específicos desde la normativa institucional, sino que también a la desidia generalizada frente al ejercicio de derechos por parte de personas privadas de libertad.

En particular se aprecian graves vulneraciones respecto a mujeres privadas de libertad, las que ven limitados derechos entorno a educación sexual, diferencias discriminatorias relativas a visitas íntimas, vulneraciones durante embarazos y maternidad, derivadas todas de no solo una frágil, tardía, y poco específica normativa, sino que también de un aplastante patriarcado arraigado y cristalizado en normas, instituciones, y personas vinculadas al ejercicio o restricción de ellos.

¿Qué desafíos plantea incorporar en políticas públicas reformas al sistema penitenciario para garantizar el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos al interior de recintos penitenciarios? ¿Cómo a través de ellas se puede combatir la desigualdad que día a día viven mujeres privadas de libertad para ello?

## Capítulo I: Necesidad del enfoque de género para referirnos a políticas penitenciarias

Históricamente las políticas penitenciarias han sido focos de múltiples reflexiones, el Derecho Penal, sus usos y consecuencias son especialmente relevantes puesto que se aplican directamente a personas. Así desde el inicio se generaron análisis, críticas, teorías, en definitiva, una temática de estudio constante. El sistema penitenciario avanza junto con el avance de las sociedades en las que este se despliega, por ello es que hoy en día gracias al movimiento feminista y los constantes cuestionamientos que introduce en nuestros modos de vida, también estos se incorporan dentro del despliegue del sistema penitenciario. Así resulta necesario aplicar perspectiva de género en el sentido de considerar las estructuras y dinámicas de conformación y distribución del poder entre hombres y mujeres.

Esta perspectiva se estructura a través de la crítica de la concepción androcéntrica de humanidad que dejó fuera a la mitad del género humano: a las mujeres.<sup>2</sup> La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, de la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres.

Así, concebir la perspectiva de género como un aspecto fundamental para la construcción de una nueva configuración social, resulta necesario detenerse frente a sus diversas dimensiones, en particular al ser concebida como una herramienta conceptual y práctica.

Por lo que cabe partir con una conceptualización, ¿Qué se entiende por perspectiva de género? Existen diversas definiciones respecto a esta, pero para clarificar sus niveles de acción podemos asirnos de la definición que emerge desde organismos internacionales, así en las sesiones de 1997, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC), se señala que, la perspectiva de género es una estrategia destinada a hacer que preocupaciones y experiencias de mujeres, así como de hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se

---

<sup>2</sup> LEGARDE, Marcela, '*La perspectiva de género*', en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, p.13 [en línea]  
<[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08\\_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde\\_Genero.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf)> [Consulta: 29 agosto 2019]

impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros<sup>3</sup>.

## 1.1 Género como herramienta conceptual y práctica

El término perspectiva de género si bien es definido concretamente en 1997, encontramos sus inicios en lo que se conoce como Teoría de Género, como diferencia no solo biológica entre hombres y mujeres, sino incorporando múltiples factores a considerar, autoras feministas como Legarde han desarrollado contribuido sustancialmente en esto, quien señala que el análisis de género es la síntesis entre la teoría de género y la llamada perspectiva de género derivada de la concepción feminista del mundo y de la vida<sup>4</sup>.

Así la perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres.

Esta perspectiva reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, plantea que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad diversa democrática requiere que mujeres y hombres seamos diferentes de quienes hemos sido, para ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica

De esta forma la perspectiva de género es utilizada como una herramienta conceptual, para definir y dirigir conceptos, discusiones e investigaciones, y como una herramienta política, incorporando enfoques particulares y estratégicos, para lograr aquella igualdad sustantiva entre géneros, mediante la transformación de instituciones y prácticas comunitarias.

Esta sería la conceptualización tradicional para referirse a esta herramienta, para profundizar en ello vale señalar que no es solo una herramienta útil en términos de investigación o políticas públicas, la perspectiva de género finalmente se traduce en un mecanismo para cuestionar no solo el patriarcado, sino que la forma habitual de concebir la vida, un mecanismo

---

<sup>3</sup> ONU MUJERES. “Incorporación de la perspectiva de género” [En línea]< <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gendermainstreaming>> [Consulta: 04 mayo 2023]

<sup>4</sup> LEGARDE, Marcela, ‘*La perspectiva de género*’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, p.2

para torcer lo que aparenta dar luces de perspectiva de género solo para cumplir con estándares actuales de desarrollo, considerando a las mujeres como participes y constructoras de las mismas, así Legarde, señala que por primera vez, en medio de incomprensión y hostilidad, incluso de acciones anti-perspectiva de género recrudescidas, las políticas públicas, los procesos participativos impulsados por las mujeres tienen a las mujeres como protagonistas, destinatarias y beneficiarias.<sup>5</sup>

Entonces no solo sería una herramienta para cuestionar, sino que, para construir una forma cultural distinta, incorporando las experiencias por las mujeres en el desarrollo y construcción de políticas públicas.

Dentro del mundo carcelario esta situación no es distinta, al igual que la mayoría de las problemáticas que se dan en el exterior, al interior de un recinto de cumplimiento penitenciario, estas se ven reproducidas. Finalmente, la cárcel es un reflejo de la sociedad, donde males y desigualdades se ven agravadas e intensificadas.

La cárcel durante su desarrollo, mediante el uso de diversas estrategias de control y disciplinamiento de la población penal, se ha convertido en una institución social de formación y construcción del género, organizándose institucionalmente relaciones de género entre hombres y mujeres, sobre la base de la opresión, explotación y dominación masculina. Así la prisión reproduce, mantiene y perpetúa formas de violencia estructural que históricamente ha provocado el patriarcado.

A nivel mundial, las mujeres encarceladas constituyen una minoría vulnerable que ha resultado largamente invisibilizada.<sup>6</sup> La cárcel, como parte constituyente del Estado moderno, no ha sido un “territorio neutral en términos de género”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> LEGARDE, Marcela. Op. cit. p 5.

<sup>6</sup> COVINGTON, Stephanie: “Women in prison: approaches in the treatment of our most invisible population”. En: Women and Therapy Journal, Vol. 21, N° 1, 1998. Pág. 141-155; DEVLIN, Angela: Invisible women. What’s wrong with women’s prisons, Winchester: Waterside Press, 1998; CARLEN, Pat, y WORRALL, Anne: Analysing women’s imprisonment, Cornwall: Willan Publishing, 2004. Pág. 12. En: PÉREZ, Patricia. Discriminación: el caso de Lorenza Cayuhán. Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso. N°70. 2017. Valparaíso, Chile. p.45 [En línea] <<https://revistas.uv.cl/index.php/rscs/article/view/1050>> [Consulta: 27 agosto 2019]

<sup>7</sup> CÁRDENAS, Ana. *Mujeres y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Universidad Diego Portales, 2011. P 34. [En línea] <<https://www.icso.cl/wp-content/uploads/2012/01/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPE-GIZ-MINJU-ICSO-versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf>> [Consulta: 24 agosto 2019]

## 1.2 Mujeres y sistema carcelario

El sistema carcelario ha sido organizado y estructurado principalmente según los requerimientos de la población penitenciaria masculina<sup>8</sup>, la cárcel fue creada por y para hombres. Parte de las desigualdades están relacionadas con la propia estructura de la pena privativa de libertad, cuyo formato está especialmente diseñado para el varón, es decir, ciertos rasgos característicos de los hombres que les ayudan a sobrevivir en prisión; pero también dichas desigualdades están asociadas a los rígidos criterios de separación vigentes en las mayorías de las cárceles del mundo, en palabras de la abogada criminóloga chilena, Carmen Antony, la prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo. Esto se expresa en el desigual tratamiento recibido y en el significado, muy diferente, que asume el encierro para las mujeres y para los hombres<sup>9</sup>.

En términos cuantitativos, la población penal femenina es en porcentaje, mucho menor a la cantidad de varones privados de libertad. Cabe decir que, en Chile, las cifras señalan que las mujeres representan un 7,5% de la población atendida en recintos de cumplimiento penitenciarios cerrados, mientras que los hombres un 92,5%, esto significa que, de una población penal de más de 51.268 personas, tan solo 3.866 son mujeres<sup>10</sup>. La baja cifra de mujeres privadas de libertad es la causa de su constante invisibilización a nivel político penitenciario<sup>11</sup>, así pasan a la marginalidad, poca observación en relación con sus precarias condiciones de vida y de los efectos particularmente intensos que el encierro penitenciario surte sobre las mujeres y sus familias.

Así entonces las mujeres privadas de libertad tradicionalmente han sido un grupo olvidado, y prácticamente al margen de las políticas públicas. La población penitenciaria femenina proviene de sectores sociales vulnerables y en constante riesgo de exclusión social. Esta vulnerabilidad y exclusión no solo se da fuera, sino también dentro de la cárcel. La experiencia penitenciaria está llena de sesgos de género, aunque los centros penitenciarios parecen estar lejos de la vida social, sus muros no son impermeables a todo lo que sucede afuera, y el sexismo y el

---

<sup>8</sup>ANTONY GARCÍA, Carmen. *Mujeres Invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, Revista Nueva Sociedad N° 208, 2007. ISSN:0251-3552. p.8 [En línea] <[https://nuso.org/media/articles/downloads/3418\\_1.pdf](https://nuso.org/media/articles/downloads/3418_1.pdf)> [Consulta: 24 mayo 2019]

<sup>9</sup>ANTONY GARCÍA, Carmen Op. Cit, p.76

<sup>10</sup> GENDARMERIA DE CHILE. Estadística General, [En línea] <<https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>> [Consulta 15 abril 2023]

<sup>11</sup>COVINGTON, Stephanie. Op. Cit. p20

patriarcado cruzan las paredes de las cárceles para reproducir un funcionamiento patriarcal en el mismo centro penitenciario<sup>12</sup>.

La población privada de libertad femenina ha tenido un aumento considerable en las últimas décadas prácticamente en todo el mundo, y especialmente en América Latina, es así como desde el año 2000 la población penal femenina, según un informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la población reclusa femenina a nivel mundial aumentó alrededor del 159%<sup>13</sup>.

Sin ir más lejos específicamente desde la promulgación de la última ley de drogas Ley 20.000 en el año 2005 hasta diciembre del 2016, la población penal femenina creció en un 70%, a diferencia de la masculina cuyo crecimiento fue de 30%<sup>14</sup>. La cárcel es un mundo hostil para cualquiera, pero para las mujeres es aún más complejo. Desde el ingreso a la prisión, las mujeres deben aprehender una nueva cultura<sup>15</sup>, dejar atrás sus familias, y enfrentarse a una condena no sólo institucional, representada en la pena que deberá cumplir, sino que también a una social, donde la comunidad les da la espalda imputándole una doble carga. Este componente de reproche proveniente de la comunidad se encuentra cimentado en patrones de control social informal, los cuales son establecidos y perpetuados dentro del núcleo familiar.

Así la mujer delincuente, no sólo es controlada y juzgada por el sistema de justicia criminal, sino que por su entorno más cercano. La pérdida de libertad genera en ellas un sentimiento de culpa por estas circunstancias. El abandono se termina ritualizando penitenciarmente con la falta de contactos con el exterior. A diferencia de los hombres las mujeres apenas son visitadas por sus familiares.

---

<sup>12</sup> MORENO, Anna; ELVIRA, Noemí. Prisión Derechos Sexuales y reproductivos: una experiencia de intervención en los centros penitenciarios de Brians 1 y Wad Ras. Associació Planificació Familiar Catalunya i Balears. Catalunya, Chile. [En línea] <<http://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb35a776666015d32c325610ef8>> [Consulta: 27 agosto 2019]

<sup>13</sup> CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES –CELS– et al, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, 1ª ed., Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 10-11.

<sup>14</sup> HUMANAS. *Guía Nacional de Recomendaciones Para la incorporación del enfoque de género en las políticas de drogas en Chile*. [En línea] <<http://www.humanas.cl/?p=16682>> [Consulta: 19 agosto 2019]

<sup>15</sup> MANRIQUEZ, Alejandra. *Ritos Carcelarios. Cuerpos Marcados de Mujeres*. V Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G., San Felipe. 2003 [En línea] <<https://www.academica.org/v.congreso.chileno.de.antropologia/135>> [Consulta 27 agosto 2019]

De esta manera se configura un escenario complejo para aquellas que han delinquido, la situación de las cárceles femeninas es dramática. No solo porque las mujeres detenidas sufren el estigma de romper con el rol de esposas sumisas y madres presentes que les asigna la sociedad, sino también por la falta de leyes y políticas adecuadas para abordar problemas como el de las madres lactantes o los hijos de las mujeres encarceladas.

Esto se suma a otras cuestiones, como la violencia sexual y el hacinamiento producto del aumento de la población penitenciaria femenina, generalmente por delitos relacionados con el microtráfico de drogas.”<sup>16</sup>

Las experiencias de las mujeres frente al sistema penal y el encarcelamiento son distintas que las de los hombres y por lo tanto no son asimilables<sup>17</sup>. Dicha diferencia se manifiesta, por una parte, en la sensación por parte de las mujeres privadas de la libertad de que experimentan una forma más intensa y discriminatoria de castigo, que se traduce en condiciones más precarias de privación de la libertad.

Otra manifestación, se encuentra en el hecho de que las mujeres establecen, distintos tipos de relaciones con sus compañeras de encierro que sus pares masculinos, así es posible según la académica Irma Colanzi, identificar tres tipos de lazos sexo-afectivos que despliegan las mujeres en la cárcel: en primer lugar, las sexualidades y los vínculos entre las mujeres detenidas, en segundo lugar, las redes de *affidamento* y, en tercer lugar, el ejercicio de las violencias en los vínculos afectivos<sup>18</sup>

Los lazos sexo-afectivos se encuentran regulados previamente por cuestiones de género que definen los modos en cómo se determinan estos mismos entre hombres y mujeres.

La demostración de afectos en las cárceles de hombres es diferente al tipo de comportamientos afectivos que presentan las mujeres privadas de su libertad. En lo que respecta

---

<sup>16</sup> ANTONY GARCÍA, Op. Cit. p.8.

<sup>17</sup> ARIZA, Libardo y ITURRALDE, Manuel. “*Mujer, crimen y castigo penitenciario*”. *Polít. crim.* 2017, vol.12, n.24, >. ISSN 0718-3399. pp731-753. [En línea] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992017000200731&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992017000200731&lng=es&nrm=iso)> [Consulta: 14 agosto 2019]

<sup>18</sup> COLANZI, Irma. “Los lazos sexo-afectivos: modos de ejercicio de cuidado en mujeres privadas de libertad.” *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial) Pgs 121-137 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

a la sexualidad, Ojeda revisó los aportes de Ward y Kassebaum (1965), quienes analizaron la noción de homosexualidad a efectos de abordar los vínculos afectivos entre mujeres. Los autores señalaron que los vínculos sexo-afectivos entre las mujeres privadas de su libertad suponen relaciones adaptativas, dada la privación de libertad, constituyen una respuesta adaptativa predominante frente a las carencias afectivas de familiares y allegados.

Un punto determinante, en cuanto a particularidades son aquellas necesidades en términos de acceso a la salud, que son distintas de las de los hombres, las que son atendidas de forma deficiente y, no en pocas ocasiones, pasando a llevar garantías mínimas inherentes a su condición como persona.

Los derechos de las mujeres en cuanto a formas de ejercer maternidad se ven constantemente vulnerados en los recintos penitenciarios, un ejemplo recurrente son los casos de mujeres que han tenido que dar a luz engrilladas<sup>19</sup>, quienes sufren violencia obstétrica, y sin ir muy lejos cómo se lesionan maternidades al separarlas de sus hijos e hijas sin mayores justificaciones, son un ejemplo claro y reiterado, de cómo la cárcel reconstruye la forma en que se ve y aprecia el cuerpo y actitud de la mujer como una amenaza para la seguridad<sup>20</sup>.

Con todo esto, y como se señala al comienzo, gracias al feminismo se han puesto los ojos en todas las mujeres, incluidas las mujeres privadas de libertad, así es posible establecer que existe una mayor preocupación por la situación de la mujer en prisión, el tratamiento que recibe en las cárceles.

---

<sup>19</sup> Caso de la comunera mapuche Lorenza Cayuhan Llebul, quien en 2015 fue detenida por robo y condenada a 5 años y 61 días, cuando tenía ya 4 meses de embarazo. En octubre del 2016, mientras cumplía condena en la cárcel de Arauco, comenzó a sufrir complicaciones en su embarazo, por lo que, tras numerosos reclamos, fue derivada al Hospital Clínica de la Mujer del Sanatorio Alemán, allí se le practicó una cesárea engrillada y en presencia de un funcionario de la policía. Senado de Chile. [En línea] <<https://www.senado.cl/ley-sayen-ong-s-aseguran-que-no-se-trata-de-un-perdonazo-para-las/senado/2019-08-02/123135.htm>> [Consulta: 27 agosto 2019]

<sup>20</sup> ARIZA, Libardo y ITURRALDE, Manuel. “Mujer, crimen y castigo penitenciario”. *Polít. crim.* 2017, vol.12, n.24, >. ISSN 0718-3399. pp731-753. [En línea] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992017000200731&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992017000200731&lng=es&nrm=iso)> [Consulta: 14 agosto 2019]

Muestra de ello es que los estudios sobre mujeres que cometen crímenes y que son encarceladas, son mucho más abundantes y críticos frente a las formas de control social que se ejercen sobre las mujeres, especialmente las que son etiquetadas como delincuentes, y que son distintas a las que se ejercen sobre los hombres.”<sup>21</sup>

El avance del feminismo, en el ámbito carcelario, no solo lo encontramos en la academia frente a diversos estudios, sino que, en este momento en la vía de generar políticas públicas, en dicho sentido se enmarca el Plan de mejoras carcelarias para mujeres privadas de libertad<sup>22</sup>, lanzado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en junio de este año.

En el que se introducen una serie de modificaciones y planes creados específicamente para mujeres privadas de libertad, tomando los comentarios y críticas que, desde la academia, la sociedad civil, instituciones y quienes se dedican a trabajar en materias penitenciarias han planteado. Aun no parte su implementación, pero es de esperar que venga a de algún modo contribuir en eliminar la desigualdad estructural que viven día a día las casi cuatro mil mujeres privadas de libertad que residen en los recintos penitenciarios de Chile.

---

<sup>21</sup> CARLEN, Pat; WORRALL, Anne, *Analysing Women's Imprisonment, Cullompton*. Willan Publishing, 2004. p. 108 [En línea] <<https://academic.oup.com/bjsw/article-abstract/35/1/150/1658687?redirectedFrom=fulltext>> [Consulta: 24 agosto 2019]

<sup>22</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Plan de trabajo: Condiciones carcelarias para mujeres privadas de libertad*. 2023 [En línea] <[https://www.minjusticia.gob.cl/media/2023/06/09062023\\_MejorasCarcelarias\\_MujeresPrivadasLibertad.pdf](https://www.minjusticia.gob.cl/media/2023/06/09062023_MejorasCarcelarias_MujeresPrivadasLibertad.pdf)> [Consulta: 13 agosto 2023]

## Capítulo II: Ordenamiento Jurídico Nacional e Internacional sobre Derechos Sexuales y Reproductivos de mujeres privadas de libertad

### 2.1 Normativa internacional

Los derechos sexuales y reproductivos comprenden el derecho a vivir plenamente la maternidad. Al respecto, si bien estos derechos no son reconocidos expresamente por la “**Declaración Universal de Derechos Humanos**”, ésta se refiere a la maternidad y la infancia en el Artículo 25.<sup>23</sup> En él, se aprecia cómo los derechos sexuales se encuentran subsumidos y enmarcados, dentro del rol de madre de la mujer.

En tanto, el “**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**”, se pronuncia sobre la Familia, su reconocimiento y protección, en especial a las madres y a los niños,<sup>24</sup>

Como vemos, en ambos cuerpos normativos se tratan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, entorno a la familia y su protección, y a la mujer como integrante y productora de esta, es decir, como los “entes reproductores” que hacen posible su constitución y mantención. Pero no directamente reconociéndola como titular de derechos.

Otro cuerpo normativo por analizar es la “**Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”, en ella por primera vez se realiza un reconocimiento directo de derechos sexuales y reproductivos entorno a la mujer, señalando en su artículo 16<sup>25</sup> el derecho a elegir el número de hijos que se quiere tener y el intervalo entre sus nacimientos

---

<sup>23</sup> Artículo 25 de la Convención Universal de Derechos Humanos: La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

<sup>24</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.”

<sup>25</sup> Artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

En particular, y con especial relevancia al tema estudiado, se analizará la normativa relativa a mujeres privadas de libertad, así la regla 49 de las “**Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes**”, mayormente conocidas como las “**Reglas de Bangkok**” regula esta situación. En tanto, relacionado con la capacitación del personal penitenciario, encontramos una regla referente a la necesidad de sensibilizar y capacitar sobre las necesidades básicas de los niños que se encuentre en prisión. Por otro lado, la regla 42 se refiere a las medidas y servicios que se deben tomar para el cuidado de los menores cuando no se encuentren con sus madres, en pos de fomentar que éstas últimas tengan la posibilidad de participar en las actividades de reinserción que el recinto ofrezca.<sup>26</sup>

En cuanto a permitirles a las madres amamantar sin limitaciones, las reglas antes mencionadas lo establecen en forma específica en el numeral 2 de la regla 48<sup>27</sup>. La regla 50<sup>28</sup>, se

---

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.”

<sup>26</sup> Regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes: Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos. Regla 33 (...) “3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.” Regla 42 (...) 2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión. 3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.”

<sup>27</sup> Regla 48:

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.

2. No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.”

<sup>28</sup> Regla 50: Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51:

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.”

refiere al tiempo que se les permite a las reclusas pasar con sus hijos, en tanto que la regla siguiente se preocupa por el entorno en el que deberán desarrollarse los niños.

Corresponde revisar la normativa que regula el momento de separación entre la madre y el hijo. Como señalamos en el desarrollo de la justificación de género del presente capítulo, no existe una regulación general ni consenso universal respecto de la edad apropiada para realizar esta separación, variando en los distintos países. Sin embargo, las “Reglas de Bangkok” fijan un criterio y mecanismo que, sin importar la edad del menor, siempre se debe tener en cuenta<sup>29</sup>.

Parte fundamental de los derechos sexuales y reproductivos, es la educación referente a ellos, esto se encuentra señalado de manera explícita en la regla 17<sup>30</sup>, en la letra g) referente a servicios de atención preventiva de salud, donde señala la importancia de proporcionar información a las reclusas respecto a los métodos de control de natalidad y prevención de enfermedades sexuales.

La formación relativa a estas materias no se considera exclusivamente para reclusas, sino también para el personal penitenciario que las custodia<sup>31</sup>. Además, se contemplan planes especiales relativos a enfermedades de transmisión sexual, en la regla 14<sup>32</sup> relativos a su prevención, tratamiento, atención y apoyo. No solo son planes relativos a ETS sino que también, se consideran otras falencias de salud particulares del género femenino, y para ello en la regla 18<sup>33</sup> se

---

<sup>29</sup> “Regla 52:

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.
2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.”

<sup>30</sup> Regla 17 letra g): Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer

<sup>31</sup> Regla 34: El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios

<sup>32</sup> Regla 14: Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos

<sup>33</sup> Regla 18: Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

establece el derecho a la toma de exámenes que cada mujer tendría en el medio libre, como el examen preventivo de cáncer de mamas, del Papanicolau, entre otros.

Las “Reglas de Bangkok” establecen una norma especial para las visitas conyugales, en la regla 27<sup>34</sup>, equiparan la oportunidad de poder acceder a visitas íntimas. Así las mujeres tendrán el mismo derecho que los hombres privados de libertad, a acceder a estas visitas.

Estas reglas, pero ésta última en particular, marca un precedente, ya que reconoce, valora y equipara a la mujer como titular de derechos, con relación vivir y ejercer su sexualidad, ya no bajo la etiqueta de madre, sino como sujeto que puede tener relaciones sexuales en la misma medida y con la misma valoración que sus pares masculinos.

### **Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

En su apartado de principios, se establece en su Principio I que; “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”

### **Instituciones internacionales:**

La **Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias** en su Informe sobre Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas en 2013, releva la particular situación de las mujeres privadas de libertad, su bajo nivel de peligrosidad versus las altas tasas de encarcelamiento<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Regla 27: En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino

<sup>35</sup> “85. En algunos países, existen nuevas prácticas y debates en curso sobre la necesidad de un cambio de paradigma, del encarcelamiento a las condenas comunitarias de las mujeres delincuentes. Este movimiento se basa en factores como el drástico aumento del número de mujeres encarceladas; la excesiva representación de mujeres que han sufrido

Por otra parte, cabe comentar que en septiembre de 2014 el **Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica** realizó su primera visita al país. En su Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas se destaca –entre otras materias– la situación de mujeres privadas de libertad<sup>36</sup>, derivada de su visita al CPF de Arica, dando cuenta de las condiciones carcelarias de aquellas mujeres embarazadas y acompañadas por lactantes, recomendando privilegiar medidas de cumplimiento de condena en libertad.

En el mismo sentido, el **Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, tras su visita a Chile en 2016, destacó preocupaciones y recomendaciones<sup>37</sup> entorno a mujeres

---

violencia anterior; los costes económicos y sociales del encarcelamiento; los efectos perjudiciales del encarcelamiento en las mujeres y sus familias, en especial debido a que un mayor número de mujeres tienen hijos dependientes que los presos varones; los efectos del hacinamiento y las condiciones insalubres de las prisiones; y los crecientes incidentes de autolesión de mujeres encarceladas. Se reconoce cada vez más que la mayoría de las mujeres delincuentes entrañan un riesgo mínimo, si es que constituyen alguno, para la sociedad. En el caso de las mujeres que se consideran un riesgo para la sociedad, las recomendaciones incluyen la necesidad de establecer prisiones especializadas más pequeñas que sean fácilmente accesibles y donde se proporcione atención de la salud mental y física, servicios correctivos y de rehabilitación, un espacio adecuado para vivir y servicios de visita de familiares.”

<sup>36</sup> “73. Durante su visita, el Grupo de Trabajo visitó el Centro Penitenciario Femenino de Arica que cuenta con espacios separados para el cuidado y tratamiento pre y posnatal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas. El Grupo de Trabajo constató que un número importante de reclusas eran mujeres migrantes condenadas por tráfico de droga. Según la información recibida, gran parte de estas reclusas no cuentan suficientemente con los servicios consulares de su país ni del Estado chileno para poder tener un acceso adecuado al sistema de justicia chileno.

74. El Grupo de Trabajo, tal como lo recaló la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer alienta a que se evite el uso intensivo de la cárcel para las mujeres, en particular para las embarazadas o con hijos menores, privilegiando las medidas en libertad y el monitoreo electrónico. Dado que cada vez más las mujeres son las principales proveedoras de su hogar, verse separadas de sus familias tiene repercusiones todavía más graves. En ese sentido, recibe con beneplácito el proyecto de ley destinado a conmutar penas a ciertas mujeres que se encuentran recluidas.”

<sup>37</sup> “86. Las difíciles condiciones materiales de los tres centros visitados (San Miguel, Quillota y Antofagasta) tienen un grave impacto en el bienestar físico de las mujeres. En los centros mencionados el acceso a las instalaciones sanitarias no fue adecuado. En la cárcel de Antofagasta, las mujeres no disponían de sanitarios en los cuartos y tenían que usar cubos plásticos en las horas de encierro y en el módulo de mujeres en la cárcel concesionada de Valdivia, se observó falta de privacidad ya que los servicios sanitarios eran visibles por una cámara ubicada en el patio. En ninguno de los centros visitados las mujeres recibían toallas higiénicas ni otros productos de higiene personal básica. Estos tenían que ser proporcionados por las visitas o por otras reclusas, en el caso de detenidas sin visitas.”

“87. A través de numerosas entrevistas, el SPT pudo constatar un patrón de discriminación, ya que las mujeres en comparación con los hombres recibían menos visitas conyugales y tenían un acceso reducido a talleres profesionales y a actividades de recreación o ejercicio físico. [...]”

“89. El SPT recomienda que el Estado parte incluya el enfoque de género de manera transversal en su política penitenciaria y de reinserción.” [...]

privadas de libertad, sobre las nocivas consecuencias de la detención preventiva, las difíciles condiciones materiales que enfrentan, la falta de insumos mínimos de higiene, condiciones sanitarias insalubres, entre otros, en particular llama la atención que se señale un “patrón de discriminación”, referido a que las mujeres en comparación con los hombres recibían menos visitas conyugales, menos actividades de recreación y acceso a talleres laborales.

Recomiendan al Estado, incorporar enfoque de género en políticas penitenciarias, garantizar que las madres lactantes y sus hijos dispongan del espacio suficiente y que este se encuentre en óptimas condiciones.

En tanto, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, que examinó el cumplimiento de la Convención por el Estado de Chile en febrero de 2018<sup>38</sup>, señaló su preocupación por la situación de las mujeres privadas de libertad, la alta tasa de encarcelamiento de mujeres que son cabezas de hogar, faltas de acceso a salud, y con ello el riesgo en el que viven

---

“95. En el Centro de San Miguel, el SPT constató la presencia de dos mujeres embarazadas con riesgo de salud a las que no se les hicieron los exámenes pertinentes. Asimismo el SPT fue informado que el resto de las embarazadas no recibía ningún tipo de control periódico. [...]”.

“97. El SPT está preocupado por el excesivo régimen de encierro –hasta 15 horas por día – observado en el ala de mujeres con niños menores de dos años de la cárcel de Antofagasta, sin acceso al patio exterior y sin calefacción. El SPT recalca que el largo encierro no solo perjudica la estabilidad mental de las mujeres, sino que también perjudica la de sus hijos, pudiendo provocar en ellos efectos nocivos perjudiciales en su desarrollo. En el Centro de Antofagasta, el SPT recibió una alegación de uso de aislamiento como castigo para una mujer embarazada, a pesar de que las Reglas de Bangkok (Regla 22) prohíben este tipo de castigo para mujeres encinta.”

“98 En línea con dichas Reglas, el SPT recomienda que el Estado parte garantice que las madres lactantes y sus hijos, inclusive en el Centro de Antofagasta, dispongan de espacio suficiente, exposición diaria a luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.”.

<sup>38</sup> “Mujeres en centros de reclusión: 18. El Comité está preocupado por el elevado número de mujeres en prisión preventiva, principalmente por cargos relacionados con drogas, teniendo en cuenta que muchas de ellas son el sostén de sus familias. El Comité también está preocupado por el hecho de que las mujeres privadas de libertad tengan un acceso limitado a una atención médica adecuada por la escasez general de personal profesional y la ausencia de personal médico durante la noche y los fines de semana en los centros de reclusión. Asimismo, el Comité está preocupado por los riesgos que afrontan las mujeres embarazadas en los centros de reclusión, debido a la falta de acceso a la atención obstétrica y ginecológica.

El Comité recomienda que la reforma del sistema penitenciario incorpore una perspectiva de género y que el Estado parte considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad.”.

mujeres embarazadas, la necesidad de incorporar políticas públicas con enfoque de género, y privilegiar opciones alternativas a la privación de libertad para el cumplimiento de condenas.

Por último, cabe señalar que el **Comité contra la Tortura**, tras su examen al Estado de Chile en agosto de 2018<sup>39</sup> señaló que, las condiciones inadecuadas de reclusión en las cárceles son uno de los principales problemas del sistema penitenciario, llegando en ocasiones a ser constitutivas de malos tratos, destacando los esfuerzos del Estado en mejorar la infraestructura carcelaria, los que sin embargo siguen sin ser suficientes para eliminar la sobreocupación de los recintos penitenciarios, también vuelven a relevar la condición de las mujeres privadas de libertad.

La privación de libertad genera para el Estado una serie de obligaciones positivas, en especial en lo que se refiere a la garantía de un trato humanitario y respetuoso de derechos fundamentales, está sometido a una serie de tratados y recomendaciones internacionales, emanados de diversos documentos e instituciones.

## 2.2 Normativa nacional

Al analizar la normativa internacional, donde se regulan Derechos Sexuales y Reproductivos, en particular, relativos a las mujeres privadas de libertad, se pudo apreciar la característica progresividad<sup>40</sup> de los Derechos Humanos, a través de cómo se han ido

---

<sup>39</sup> “28. Como reconoció la delegación, las condiciones inadecuadas de reclusión en las cárceles son uno de los principales problemas del sistema penitenciario, llegando en ocasiones a ser constitutivas de malos tratos. Es por ello que el Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar esas condiciones y reducir la sobreocupación de los centros de detención, en particular mediante la ampliación y reacondicionamiento de las instalaciones existentes, la construcción y apertura de nuevos establecimientos penitenciarios y la actualización de la normativa sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por los informes que indican sobreocupación en muchos recintos penitenciarios, en particular en las regiones de Atacama, Metropolitana y Valparaíso. Otras informaciones de las que dispone el Comité señalan importantes carencias en los servicios de atención médica y sanitaria, así como falta de camas, problemas en el suministro de agua en las celdas, calefacción e iluminación insuficientes y acceso limitado a la práctica de ejercicio físico u otras actividades al aire libre. Asimismo, el Comité mantiene su preocupación por las informaciones que indican que la administración penitenciaria no toma suficientemente en consideración las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad en áreas como la higiene personal y el aseo. Le preocupan además las denuncias de prácticas arbitrarias, en particular los registros corporales abusivos tanto a personas privadas de libertad como a las personas que las visitan. Por último, el Comité toma nota de los trabajos en curso para la elaboración de una ley de ejecución de penas (arts. 11 y 16).”

<sup>40</sup> Como los derechos humanos son inherentes a la persona y su existencia no depende del reconocimiento de un Estado, siempre es posible extender el ámbito de la protección a derechos que anteriormente no gozaban de la misma. Ha sido así como se ha ensanchado sucesivamente el ámbito de los derechos humanos y su protección, tanto a nivel doméstico como en la esfera internacional, Nikken, Pedro. "*La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales.*" Revista Iidh. p.70 [En línea]

incorporando nuevos elementos en sus regulaciones, ampliando el catálogo de derechos reconocidos por el derecho internacional, pasando de un enfoque más restringido, considerando a la mujer solo a través de su vinculación con la maternidad y la infancia, a uno más amplio e integral, reconociéndola como un ente poseedor de derechos y atribuciones, base fundamental para que desde ese mínimo tenga la posibilidad de vivir su sexualidad de manera particular y empoderada.

Ahora corresponde analizar aquellos cuerpos normativos nacionales vigentes e identificar de qué manera se encuentran regulados los Derechos Sexuales y Reproductivos de mujeres privadas de libertad, es decir, cómo las trata nuestro ordenamiento jurídico.

### **Constitución Política De La República**

En nuestra Constitución Política, no se encuentran regulados de ninguna manera los derechos sexuales y reproductivos, nada hace referencia a ellos, y mucho menos de las mujeres en particular. La única manera en que podemos encontrar algo explícito, que sea vinculante de algún modo para este estudio, es el deber del Estado de promover la educación parvularia, norma que alcanza entonces a aquellos niños que residan al interior de las cárceles con sus madres.

Es a través del artículo 19<sup>41</sup>, que el Estado se ve presionado a llevar a cabo todos los programas educacionales que se contemplan para todo niño dentro del país, por lo que estos deben también llevarse a cabo dentro de recintos penales para aquellos lactantes que se encuentren acompañando a sus madres.

Aun cuando en nuestra Constitución, los derechos sexuales y reproductivos no se encuentren expresamente mencionados, el deber de protección y promoción estatal sobre estos

---

<<https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/La-Protecci%C3%B3n-de-los-Derechos-Humanos-Nikken-1.pdf>> [Consulta: 05 octubre 2019]

<sup>41</sup> Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 10°.- El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo único de la persona en las distintas etapas de su vida. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica. La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.

En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación

podría establecerse a través de una construcción jurídica, a través de distintos artículos como el derecho a la integridad física y psíquica de todas las personas.

Corresponde señalar que, en el **Proyecto de Nueva Constitución**, se planteaba un articulado el cual contemplaba garantías relativas a Derechos Sexuales y Reproductivos, y en particular algunos de ellos hacían expresa mención sobre las mujeres privadas de libertad, especialmente en cuanto al ejercicio de la maternidad dentro de recintos penitenciarios, donde se resguardaba la dignidad en aquel ejercicio.

Así en el **Artículo 30** se señala lo siguiente:

1. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.
2. El Estado debe asegurar un trato digno con pleno respeto a sus derechos humanos y los de sus visitas.
3. **Las mujeres y personas gestantes tienen derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hija o hijo, teniendo en consideración el interés superior de niñas, niños y adolescentes.**
4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.

Adicionalmente el **Artículo 338**, señala en su numeral tercero:

**3. En el caso de mujeres y personas gestantes y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias, tales como infraestructura y equipamiento, en los regímenes de control cerrado, abierto y pospenitenciario.**

Estos artículos son sumamente relevantes puesto que pretendían cumplir con la tarea de tener normas mínimas acordes a los estándares internacionales respecto a derechos relativos a personas privadas de libertad. Garantizaban y establecían derechos para las personas privadas de libertad, acompañados de obligaciones para el Estado para con ellas y sus procesos de inserción e integración social.

Consideran particularmente un enfoque de género en sus directrices, tan necesario respecto a una población invisibilizada como lo son las mujeres privadas de libertad. Buscaban esencialmente, proteger que otros derechos no se vean vulnerados por el solo hecho de encontrarse privados de libertad, tanto de internos e internas, como de sus familiares.

Generaban obligaciones para el Estado, en cuanto son conocidas las malas condiciones de habitabilidad que existen en las cárceles a nivel general, y en los Módulos Materno-infantiles en particular, de invertir en mejorar aquella infraestructura con miras a un mayor resguardo de derechos de quienes habitan entre muros.

El resultado del plebiscito del día 04 de septiembre del año 2022, no permitió que estas normas fuesen una realidad, a la fecha de esta entrega aún no se señalan posibles contemplaciones en cuanto a Derechos Sexuales y Reproductivos, ni tampoco algún articulado que incluya a personas privadas de libertad.

## **Decretos**

**Decreto 518**, del 22 de mayo de 1998 – que prueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en adelante REPC, es el principal cuerpo normativo que rige la actividad penitenciaria, en él es posible encontrar disposiciones más explícitas sobre los temas relacionados con derechos sexuales y reproductivos, así la primera referencia relativo a esto, aparece en el artículo 19, es la regulación que se otorga a los infantes que se encuentran junto a sus madres viviendo dentro de los recintos penales<sup>42</sup>, expresamente señalan que en estos recintos deberán existir los espacios destinados al cuidado y tratamiento pre y post natal, así como para la atención que requieran propiamente los menores lactantes hijos de las internas.

Además, el mencionado artículo señala que en aquellos recintos penitenciarios que no sean de uso exclusivo de las mujeres (recintos mixtos), las internas deberán permanecer separadas de los hombres. Sin embargo, nada señala respecto de las instalaciones para mujeres embarazadas, o

---

<sup>42</sup> **Artículo 19 del DL 518.**- Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas. En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina. Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños. En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que N° 6 éste establezca respecto del cuidado, residencia y D.O. 03.04.2006 atención del lactante.

de los cuidados post natales, ni sobre los menores que puedan residir con ellas. Ante este silencio legal, debemos entender que, al no existir obligación respecto de la existencia de dichas dependencias, sólo caben dos alternativas: la primera, que la mujer no pueda residir con sus hijos lactantes, y la segunda, que deba ser destinada a otro centro penitenciario, con la consecuente pérdida de los lazos familiares producto de la distancia.

Ambos casos son igualmente perniciosos, por cuanto generan alta inestabilidad emocional y perturban el proceso de tratamiento destinado a la inserción social.

En aquellos lugares en que no existan estos Centros, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina. Toda vez que ingrese una interna con hijos lactantes, el Jefe del Establecimiento deberá comunicar de inmediato este hecho al Servicio Nacional de Menores para los efectos de la respectiva subvención y de los programas o medidas que dicha Institución deberá desarrollar para el adecuado cuidado de los niños.

En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesiones, se estará además a lo que éste establezca respecto del cuidado, residencia y atención del lactante.

Más adelante, en el reglamento se encuentran las visitas, en él se configuran tres tipos de visitas, las visitas ordinarias, aquellas en que se otorga el derecho a ser visitado por familiares y amigos por un lapso mínimo de 2 horas, al menos una vez a la semana, luego se hace referencia a las extraordinarias, dándose un lapso máximo de 30 minutos, y las visitas especiales<sup>43</sup>. Estas últimas son aquellas que interesan como objeto de este estudio.

En el artículo mencionado, se señala que dependerán de la autorización del Alcaide de cada recinto, siempre que las condiciones del establecimiento las permitan, así quienes deseen acceder a ellas deberán acreditar el vínculo que le liga con quien desee visitarle. Así, con la redacción actual del artículo 51 del REPC, se establece que debe haber una relación previa

---

<sup>43</sup> Visitas especiales

**Artículo 51.-** Los Alcaldes podrán autorizar visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a los internos que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente. El interno deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten. Las visitas íntimas se concederán una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez. Las visitas familiares se concederán a lo menos dos veces al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez, pudiendo exceder el número de personas, el límite máximo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento, lo que será determinado caso a caso, y pudiendo ingresar menores de cualquier edad.

existente, manteniendo una lógica sobre la sexualidad que resulta anacrónica para nuestros tiempos actuales.

## **Resoluciones**

**Resolución Exenta N° 434** del 05 de febrero de 2007 – Aprueba normas mínimas para regulación de visitas íntimas de internos, la presente resolución vino en reemplazar todas las anteriores reglas específicas existentes hasta el año 2007, que ordenaban el funcionamiento de las visitas íntimas según el recinto penitenciario del cual se tratara.

De este modo, se reguló orgánicamente el funcionamiento de dicho sistema en todos los recintos penitenciarios, estableciendo los requisitos para acceder a la visita, así como las obligaciones de los recintos penitenciarios respecto de otorgar los espacios, funcionamiento y requisitos a solicitar. Así vemos cómo hay luces de una cierta progresividad en la protección de los derechos sexuales y reproductivos.

Resultan altamente destacables las declaraciones de principios que formulan los considerandos de la presente resolución. Es así como podemos encontrar referencias notables respecto del respeto que debe guardar la actividad penitenciaria con el resto de los derechos que no se han perdido o limitado por la privación de libertad, al señalar que “su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”, en el considerando Primero<sup>44</sup>

---

### <sup>44</sup> **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que es principio rector de la actividad penitenciaria el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

**SEGUNDO:** Que los internos tienen derecho a recibir distintos tipos de visitas y entre ellas a recibir visitas especiales, si las condiciones de los establecimientos lo permiten, con la finalidad de mantener los vínculos afectivos con sus parejas evitando al interior de los recintos penales el deterioro de sus relaciones, la inestabilidad familiar, la pérdida de lazos afectivos, conyugales y familiares que interfieren en el proceso de reinserción social del interno, en cumplimiento al deber del Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

**TERCERO:** Que concordante con lo anterior, el nuevo concepto de modernización del sistema penitenciario chileno ha considerado que la reinserción integral del ser humano no sólo abarca el aspecto psicosocial y/o laboral, sino también el familiar, y dentro de éste, se ha estimado que la sexualidad, ocupa un lugar primordial para su desarrollo como persona

**CUARTO:** Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, Gendarmería de Chile como política Institucional, y de acuerdo con los recursos presupuestarios, ha dispuesto realizar el “Programa de Visitas Íntimas”, para que internos e internas, que voluntariamente lo soliciten, pueda acceder a éste junto a sus parejas. La implementación de este programa se constituye en un método de intervención eficaz en el proceso de reinserción social de la población condenada, estimándose que refuerza la autoestima del sujeto, baja los niveles de agresividad, fortalece y resguarda la relación de pareja, refuerza además los lazos afectivos, sexuales y familiares del interno(a), ayuda al proceso de comunicación y entrega un espacio para el desarrollo de roles.”

Posteriormente, en el considerando Segundo, establece la fundamentación de las visitas íntimas basado en el principio de protección a la familia como núcleo fundamental 233 de la sociedad, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política al respecto.

En el considerando Tercero, hace notable referencia al fin de reinserción social de la pena, como un proceso íntegro que ha de tener en cuenta el aspecto familiar al momento de rehabilitar al sujeto, y dentro de ello, destaca la sexualidad como un aspecto primordial en el desarrollo de la persona. Al respecto, destacamos el reconocimiento expreso de la sexualidad como un derecho primordial en el desarrollo pleno del sujeto, en concordancia con lo definido en los instrumentos y recomendaciones de organismos internacionales que han sido analizados previamente.

En el mismo sentido, el considerando siguiente señala que la implementación del programa de visitas íntimas se constituye, por tanto, en una herramienta eficaz para el proceso de reinserción social, reafirmando la idea anterior.

Posteriormente, en la parte resolutive de la norma<sup>45</sup>, se establecen conceptos y requisitos fundamentales para la regulación de las visitas íntimas. En primer lugar, al definir el concepto de Visita Íntima, inmediatamente se delimita quiénes son las personas con las que se puede mantener visitas íntimas siendo cónyuge, pareja estable o aquella con la que se mantenga un vínculo emocional afectivo, las figuras elegidas por la institución para gozar de la visita. Señalando como tiempo mínimo para acreditar “vínculo emocional afectivo” un lapso superior a seis meses.

Además, especifica el fin con que las visitas íntimas se realizan. Estas buscan garantizar que la pareja logre, al interior del establecimiento penitenciario, un contacto de mayor intimidad, que pueda incluir o no el ejercicio de la sexualidad, dentro de un espacio reservado y digno.

Es importante reconocer el avance normativo logrado con esta resolución, debido a que no solo permite sustentar normativamente el contacto íntimo por parte de las personas privadas

---

<sup>45</sup> **RESUELVO:** “I. Se aprueban las siguientes Normas Mínimas para la Regulación de Visitas Íntimas de Internos:  
1.- **Concepto de Visita Íntima:** Se entenderá por Visita Íntima, aquella que reciben los internos(as) sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, ya sea por parte de su cónyuge, pareja estable o de aquella con que mantenga un vínculo emocional o afectivo, por un lapso superior a seis meses, con el propósito que la pareja logre, al interior del establecimiento penitenciario, un contacto de mayor intimidad, que pueda incluir el ejercicio de la sexualidad, dentro de un espacio reservado y digno.  
2.- **Quiénes pueden acceder:** Tendrá derecho a hacer uso de estas visitas todo interno(a) mayor de 18 años, que mantenga una relación afectiva o emocional de pareja y que no se encuentren gozando de algún permiso de salida, de aquellos contemplados en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Excepcionalmente podrán acceder menores de 18 años, para recibir a su cónyuge o pareja estable, con o sin hijos, siempre que en este último caso acredite una convivencia estable superior a seis meses previos a la reclusión. “

de libertad, analizando las palabras utilizadas para describir el fin, especifica que, estas visitas deben ser realizadas dentro de un espacio reservado y digno.

No es menor la elección de palabras para distinguir las cualidades que debe tener el lugar donde se realizarán, *reservado y digno*. Con reservado, se da énfasis a la privacidad, y cómo estas visitas requieren de una protección especial a la intimidad tanto de quienes participen de ellas, como de lo que ocurra en ellas. Se puede determinar, que ambas cualidades son intrínsecas a todo lo referente a las visitas íntimas. Por lo que, debiesen ser cualidades especialmente protegidas y promovidas por los órganos estatales encargados de llevar a cabo los planes de visitas íntimas gubernamentales.

Así es como la jurisprudencia a nivel internacional ha entendido la intimidad en cuanto a cuestionamientos sobre ella en entornos penitenciarios, “El derecho a la intimidad comprende una temática amplia que cobija muchos aspectos de la vida pública y privada de las personas, entendiendo ésta última como aquel espacio personalísimo que por su naturaleza no le atañe a terceros.

La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente. La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, porque la persona recluida conserva la libertad de escoger su pareja y de mantener relaciones sexuales, siempre y cuando cumpla con las exigencias de salubridad, orden y seguridad propias de los establecimientos carcelarios.”<sup>46</sup>

Al mismo tiempo, al desarrollar el concepto de vida privada, en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano expresó que:

La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.

---

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 424 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz

Así entonces, las Naciones Unidas exigen que para las visitas conyugales se debe contar con procedimientos y locales que garanticen un acceso equitativo e igualitario, con especial atención en la seguridad y dignidad de las personas. Además, dicha medida deberá aplicarse sin ningún tipo de discriminación, debiendo ejercerse en igualdad de condiciones tanto por parte de reclusos como de reclusas.<sup>47</sup>

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, han establecido que: “el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona”<sup>48</sup>

¿Se puede hablar propiamente tal, de algo como Derechos Sexuales? Los Derechos Sexuales y Reproductivos están interrelacionados con el catálogo de DDHH en que han sido recogidos en distintos derechos mediante diferentes instrumentos internacionales y descansan en la idea de autonomía, autodeterminación, dignidad humana, así como en el principio de igualdad y no discriminación<sup>49</sup>.

Según Arango, “el ámbito de protección que proporcionan los Derechos Sexuales y Reproductivos, y las obligaciones que de ellos se derivan para los Estados han sido desarrollados principalmente por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el derecho constitucional, los que han dotado de contenido específico sus protecciones y delineado, en algunos casos, su exigibilidad como derechos fundamentales. En este sentido, uno de los argumentos que se han utilizado para sostener la exigibilidad de los Derechos Sexuales y Reproductivos consiste en afirmar que la progresividad en la interpretación de los DDHH permite ampliarlos hacia el ejercicio de la sexualidad y la reproducción”<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> ONU. Resolución 65/229. *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*.2010. Regla 58 [En línea] <[https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/crimeprevention/65\\_229\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justiceandprisonreform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf) > [Consulta: 24 mayo 2021]

<sup>48</sup> ONU. Op. cit. Regla 60 n°1.

<sup>49</sup> CASAS, L. *Intervención en Derechos Humanos de las mujeres y Sistema Interamericano: La Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, noviembre 2014. En: CASAS, Marina, y CABEZAS, Gabriela. *Los derechos sexuales y reproductivos, desde la perspectiva de género en América Latina, entre el control y la autonomía*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. 2016. p.17 [En línea] <<http://www.derecho.uchile.cl/u/download.jsp?document=130492&property=attachment&index=1&content=application/pdf> > [Consulta: 29 mayo 2019]

<sup>50</sup> ARANGO, Mónica. “*Derechos sexuales y reproductivos*”. En: *Derechos Humanos de las Mujeres, Teoría y Práctica*. CDH Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014,p. 211-212. [En línea]

Siguiendo esta línea podemos señalar que es factible hablar de Derechos Sexuales, en cuanto están directamente relacionados a otros derechos fundamentales, acerca de esto Choquemamani señala que, si bien la libertad sexual no está contenida de manera expresa en la Constitución Política de Chile (1980), su inescindible conexión con el derecho a la dignidad, a la vida, a la intimidad, a la autonomía individual y al libre desarrollo, lo configuran como un derecho fundamental indiscutible. Sin embargo, pese a todo ello, el REPC ha regulado a la visita íntima como un beneficio penitenciario, contradiciendo de esta manera el texto constitucional del país<sup>51</sup>.

Al analizar la normativa nacional, queda en evidencia la falta de un enfoque de género en sus disposiciones, nuevamente al igual que lo que sucedía antes en la normativa internacional, las mujeres y sus derechos sexuales y reproductivos son considerados desde el rol de madre, siendo aun así muy escueta la normativa relativa a cómo viven los menores con sus madres al interior de los recintos. En cuanto a las visitas propiamente tales, su actual redacción como se dijo anteriormente resulta anacrónica y no solo eso, sino que abiertamente sesgos de género en normativas que desconocen que el derecho a la sexualidad es un derecho humano que no distingue entre hombres y mujeres.

---

<<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf?sequence=1>>

[Consulta: 29 mayo 2019]

<sup>51</sup> CHOQUEMAMANI, Alex. “*Visita íntima: ¿derecho o beneficio penitenciario?*”, Libro de ponencias del XX Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. 1ra. Edición, Lima, 2008, págs. 680-688.

## Capítulo III: Derechos Sexuales y reproductivos en recintos penitenciarios

### 3.1 Visitas íntimas

Las visitas íntimas o especiales constituyen la instancia que tienen algunos privados de libertad de poder acceder a encuentros en los que pueden mantener relaciones sexuales con sus parejas, en palabras de Garrido Guzmán, “la elección del término visita íntima no es caprichosa y es el más omnicomprendido de todos, puesto que, la esencia de este tipo de contactos del recluso con el exterior descansa en la intimidad de la relación”<sup>52</sup>.

Es fundamental que se otorgue la posibilidad de acceder a visitas íntimas, ya que propician institucionalmente el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de libertad, enmarcadas dentro de un Plan de Visitas íntimas, que incluye seguimiento, exámenes de enfermedades de transmisión sexual, posteriores tratamientos si fuese necesario. Aún más trascendental, permiten el libre ejercicio y desarrollo de su sexualidad, siempre dentro de los márgenes posibles en un contexto de encierro.

Normativamente hablando en el REPC, ya estudiado en su artículo 2º se establece que, “El interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”<sup>53</sup>.

En este artículo se consagra al Estado como garante, la Corte IDH ha sostenido que ésta implica para los Estados el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos<sup>54</sup>, especialmente atendiendo a la especial situación de vulneración en la que viven las personas privadas de libertad, “Dentro de las

---

<sup>52</sup> GARRIDO, Luís. *La visita íntima*, en Cobo del Rosal, M. (Dir.), Comentarios a la legislación penal, Edersa, Madrid, 1986, pp. 792 y 793. En: DIEGO, Juan Luís, *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*. Colección premios Victoria Klent, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, España. 2016, p. 216 [En línea] <<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/928/1064#footnote-27786-30>> [Consulta: 06 junio 2019]

<sup>53</sup> MINISTERIO de Justicia (Chile) Decreto 518: Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”. Santiago, Chile, 1998. p.1

<sup>54</sup> CORTE IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34. En: NASH, Claudio., MILOS, Catalina., y AGUILÓ, Pedro. *Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos*. Santiago, Chile. 2013 p.25 [En línea] <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/122725>> [Consulta: 05 junio 2019]

situaciones específicas que implican un estado de vulnerabilidad especial está, sin duda, el caso de las personas privadas de libertad”<sup>55</sup>

También se establece la igualdad del interno con relación a los ciudadanos libres, por lo que de su lectura se desprende que, por la situación del contexto de encierro no debiesen de limitarse otros derechos aparte que la mera libertad ambulatoria, y aquellos que se ven perturbados por la imposición de una pena privativa de libertad, entre los que no se consideran los derechos sexuales y reproductivos, como elementos fundamentales de la integridad y dignidad humana.

En el mismo cuerpo reglamentario, se regulan de manera sucinta las visitas que pueden recibir los privados de libertad, entre ellas se encuentra la visita íntima, así en el párrafo 6°, denominado "De las visitas", que abarca los artículos 49 al 57, del título III De los Derechos y Obligaciones de los Internos, establece el sistema de visitas, clasificándolas en ordinarias, extraordinarias y especiales. Las visitas íntimas se encuentran consideradas dentro de las visitas especiales.

A su vez, Gendarmería de Chile, por su parte, indica en los considerandos de la Resolución Exenta N° 434 de 5 de febrero de 2007, la que aprueba las normas mínimas de regulación de visitas íntimas de internos, que internos e internas tienen derecho a recibir visitas especiales, “Si las condiciones de los establecimientos lo permiten, con la finalidad de mantener los vínculos afectivos con sus parejas evitando al interior de los recintos penales el deterioro de sus relaciones, la inestabilidad familiar, la pérdida de lazos afectivos, conyugales y familiares que interfieran en el proceso de reinserción social del interno, en cumplimiento al deber del Estado de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad”<sup>56</sup>.

En relación a esta normativa, se puede apreciar un inusual y moderno esfuerzo por reconocer la importancia de la mantención de los lazos y vínculos afectivos para la correcta resocialización del sujeto privado de libertad, esto se encuentra de forma explícita en el considerando Tercero, el que señala que: “El nuevo concepto de modernización del sistema penitenciario chileno, ha considerado que la reinserción integral del ser humano, no sólo abarca el

---

<sup>55</sup> NASH, Claudio., Op. cit. p.26

<sup>56</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, Resolución Exenta N° 434 Aprueba Normas Mínimas para Regulación de Visitas Íntimas de internos(as), Santiago, Chile, 5 de febrero de 2007, p. 1

aspecto psicosocial y/o laboral, sino también el familiar, y dentro de éste, se ha estimado que la sexualidad, ocupa un lugar primordial para su desarrollo como persona”<sup>57</sup>.

Así, desde la normativa institucional se encuentra reconocida la relevancia de la sexualidad para una integral reinserción social del sujeto, y no solo esto, sino que la institución va más allá en el considerando Cuarto donde se menciona el respeto a profesar y practicar la sexualidad, como un derecho humano básico<sup>58</sup>.

Para tener acceso a las visitas íntimas, los internos e internas, deben cumplir determinados requisitos, donde destaca: mantener una adecuada conducta en el bimestre anterior a la solicitud y acreditar el vínculo con la persona que compartirá el venustero a través de certificados y entrevista.<sup>59</sup>

Gendarmería de Chile, pese a reconocer la relevancia de mantener contacto a través de las visitas especiales de forma expresa en la Resolución, anteriormente mencionada, posteriormente en la normativa que efectivamente regula su ejercicio, establece una serie de requisitos que no parecen propiciar lo dispuesto en la Resolución, es más en la práctica terminan siendo un obstáculo para el libre desarrollo de la sexualidad de privados y privadas de libertad, y peor las visitas íntimas pasan a ser un medio de control institucional, no un derecho fundamental garantizado, este punto que se desarrollará más adelante.

La misma Resolución, establece que se implementará un Programa de Visitas Íntimas, pero en relación con el cumplimiento de dicho programa se ha mencionado por parte de la institución, la imposibilidad de cumplirlo a cabalidad por deficiencias en las condiciones del establecimiento, “Gran parte de los recintos penitenciarios carecen de infraestructura habilitada para llevar a cabo las visitas íntimas y los recursos son escasos”.<sup>60</sup>

Respecto a esto, en la Auditoría realizada por la Contraloría General de la República, del año 2012, en su informe final señaló “Se observó que en estos recintos de detención no existe un

---

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Auditoría Administrativa Área Administración General y Defensa Nacional. Informe Final Recintos Penitenciarios en Gendarmería de Chile Auditoría N°33/2012 efectuada a los programas de prevención del VIH/SIDA, en Recintos Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Santiago, Chile, 2010. p.24

<sup>60</sup> GENDARMERÍA DE CHILE, *Memoria 2008. Programas y acciones de reinserción*, Santiago de Chile, 2008. p.44 [En línea] <[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105\\_memoria\\_sdt/Memoria\\_SDT\\_2008.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2008.pdf)> [Consulta: 17 mayo 2019]

lugar apropiado para realizar las visitas íntimas. Así, en el penal de Colina I, las visitas normales se realizan en las mismas torres donde habitan los internos. los sábados y domingos, produciéndose en las mismas, las relaciones íntimas de pareja.

Situación similar se detectó en los recintos penales de San Miguel y Colina II, donde las visitas íntimas se realizan en los respectivos Gimnasios. En estos lugares, las visitas normales no se distinguen de las visitas íntimas, ya que ambas se realizan simultáneamente y los internos han ideado un sistema de carpas denominadas "camaro", con autorización de Gendarmería de Chile, para lograr algo de privacidad. en una especie de toldos”<sup>61</sup>

Esta situación no es desconocida o ajena para nadie que se mueva dentro del mundo penitenciario, la mayoría de los recintos del país no cuentan con la infraestructura adecuada, para que las personas privadas de libertad puedan mantener relaciones sexuales con condiciones mínimas de higiene, salubridad e intimidad.

Por lo que, debiendo ingeniárselas los internos arman improvisados camaros, estructuras metálicas o de madera, que se tapan con frazadas o sábanas a modo de muros, lo que finalmente forma una especie de carpa, estas estructuras normalmente se encuentran ubicadas en los gimnasios, canchas, o lugares comunes donde los internos simultáneamente reciben las visitas ordinarias de familiares y amigos. Los camaros ya forman parte de la cultura carcelaria, es una situación de facto que no se encuentra regulada en ninguna normativa relativa a la ejecución de las penas.

Evidentemente la intimidad de los camaros es mínima, “La intimidad es mínima puesto que quedan expuestos a ser vistos y escuchados por todos quienes se encuentren en el lugar de visitas, entre los cuales se encuentran menores de edad”<sup>62</sup> Esto, contraviene el derecho a la intimidad de la que gozan tanto privados de libertad, como quienes los visitan.

En entrevista, con Paola Ramírez, fundadora de la Coordinadora Mujeres Manos libres, ex privada de libertad ella señala “Qué intimidad vamos a tener, los gendarmes te molestan y humillan todo el camino, te revisan los bolsos y tiran todo al suelo, hasta las sábanas que una lleva te las abren y tiran al suelo”

---

<sup>61</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op cit. p.39

<sup>62</sup> CABALLERO, Ana. *Defenderse desde la cárcel*. Proyecto Reforma Procesal Civil, Santiago de Chile, 2006. P.83 [en línea] <<https://es-contrainfo.espiv.net/files/2017/03/Compromiso-delictual-FINAL.pdf>> [Consulta: 13 mayo 2019]

Con relación a esto, es relevante mencionar la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de la persona y, en consecuencia, incluye su vida sexual. No resulta obvio el insistir en que la pena es sólo privativa de libertad, no de cada uno de los aspectos que forman parte de la vida cotidiana del ser humano<sup>63</sup>.

En 2012, a luz de un Amparo por la Ley de Transparencia, GENCHI señaló;

“La información proporcionada da cuenta de estadísticas que consideran a 37 recintos penales a lo largo del país, que son aquellos en los cuales actualmente se desarrolla el programa de visitas íntimas mediante venusterios. En tal sentido, informa que no todas las unidades penales de nuestro país presentan las condiciones particulares de infraestructura que permitan el desarrollo de visitas íntimas, razón por la cual la estadística entregada en su oportunidad informa sobre las Unidades Penales que disponen de venusterios, y en los cuales, por ende, se desarrolla el programa antes referido”<sup>64</sup>. De la gran cantidad de recintos penitenciarios que existen en nuestro país muy pocos cuentan con venusterios, lugares especialmente destinados para la realización de visitas íntimas, en los que efectivamente se puede llevar adelante el Plan de visitas íntimas.

Al respecto, en el Informe Final ya citado, la auditoría de la CGR se señaló, “Esta carencia de lugares para las visitas íntimas trae como consecuencia, que no exista la acreditación de vínculos establecidos por la autoridad, ni se le entregue la posibilidad al interno y a su pareja de acceder voluntariamente a los exámenes médicos de enfermedades de transmisión sexual, entre otras. También, como se observa, no se otorgan las condiciones para "preservar la higiene y salubridad personal”<sup>65</sup>

La falta de recursos para la inversión en mejoras de infraestructura, que podría traer aparejada la construcción y mejoras de espacios para visitas íntimas en los centros de detención, colisiona dramáticamente con la sobrepoblación penitenciaria que día a día no hace más que saturar espacios, empeorando aún más las paupérrimas condiciones con las que viven miles de personas privadas de libertad.

---

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> Juan Castillo Ávila con Gendarmería de Chile. Decisión n° C1074-12, de Consejo de Transparencia. Santiago, Chile, de 7 de noviembre de 2012. [En línea] <[http://extranet.consejotransparencia.cl/Web\\_SCW/Archivos/C1074-12/C1074-12\\_Decisi%C3%B3n\\_Web.pdf](http://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C1074-12/C1074-12_Decisi%C3%B3n_Web.pdf)> [Consulta: 17 mayo 2019]

<sup>65</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Op. cit. p.40

Cerca de un eventual colapso, se encuentra el penal de Santiago Sur, más conocido como la Ex Penitenciaría, en él la población penal bordea los 4750 internos, cuando en su diseño original estaba contemplada para un máximo de 2300. Con un nivel como éste de sobrepoblación, es impensado destinar espacios para la implementación del Programa de Visitas Íntimas, lo que acarrea la utilización de camaros, con todo lo que ello conlleva. No existiendo espacios suficientes para la creación de lugares destinados a las visitas íntimas, este recinto resulta un ejemplo paradigmático de las críticas condiciones carcelarias existentes en el país.

¿Qué problemas se pueden dar al existir estas situaciones fácticas? Estas visitas al no encontrarse enmarcadas dentro del Programa oficial sobre visitas íntimas, genera que las mismas no puedan ser sometidas a exámenes de VIH u otras enfermedades de transmisión sexual, ya que no tienen ningún tipo de control distinto al que le podrían realizar a cualquier familiar o amigo del interno, deja en una situación de desprotección y anarquía cualquier hecho que se desarrolle al interior de los camaros, ahí Gendarmería no se involucra, deja a los internos regular y hacer.<sup>66</sup>

Esto, pese a dar la idea de una mayor libertad a los internos, en el sentido de no tener que cumplir con la conducta especialmente requerida para optar a las visitas íntimas. A su vez, tampoco deben acreditar ningún tipo de vínculo con la persona que ingrese a visitarlos. Esta falta de regulación acarrea situaciones como la ya descrita, con relación a la falta de privacidad, y además propicia la proliferación de enfermedades de transmisión sexual, debido a las poco higiénicas condiciones de los camaros y la nula fiscalización sobre utilización de medios de protección como preservativos, sobre las enfermedades, estas no quedan registradas en ninguna parte, y con ello, no son sometidos a ningún tratamiento.

Además, generan el espacio ideal para que se desarrollen situaciones irregulares que pueden ser de significancia delictiva e incluso vulnerar derechos, como relaciones sexuales no consentidas, comercio sexual, y todo tipo de abusos que puedan darse en estos contextos, se sabe de casos en los que se permite a los reclusos varones el contacto con prostitutas, aunque de manera informal<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Respuesta dada por gendarme de iniciales J.I.G.M durante visita al recinto penitenciario Santiago Sur, en abril del 2019, en el marco de la asignatura Ejecución de la Pena, impartida por el profesor Eduardo Sepúlveda, ante la pregunta de si GENCHI regulaba de algún modo lo ocurrido dentro los camaros.

<sup>67</sup> ANTONY GARCÍA, Carmen. *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*. En: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF).2004. *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. p.81 [en línea]

Estas situaciones de hecho se encuentran en abierta oposición a los estándares mínimos que impone tanto, el derecho internacional, como los mismos fines de las visitas íntimas señalados por Gendarmería<sup>68</sup>.

Las visitas íntimas, son unas de las pocas materias expresamente reguladas en la normativa nacional, y, aun así, dicha regulación resulta insuficiente y a la vez, discriminatoria para las mujeres privadas de libertad.

En este contexto, no es extraño analizar que, si los derechos sexuales reproductivos de la población general ya son carentes de reconocimiento y garantías, debiendo mantener una constante lucha por su respeto y progresividad, en el marco de las cárceles todavía se encuentran más olvidados. Así mismo, si para las mujeres que se encuentran en el medio libre, ya es una lucha combatir contra la violencia de género y exigir garantías respecto a ellos, para las mujeres que se encuentran privadas de libertad es aún más complejo.

Las mujeres privadas de libertad presentan particularidades con relación a los derechos sexuales y reproductivos, quienes se ven más afectadas que los varones en las ejecuciones de sus condenas, “La discriminación contra las mujeres es sistemática. En muchos países, las mujeres en las cárceles y otros lugares de detención son víctimas de violencia de género, que es una forma de discriminación (...), las mujeres reclusas sufren discriminación en comparación con sus contrapartes masculinos en casi todos y cada uno de los aspectos de la vida carcelaria”<sup>69</sup>. No sólo por la triple condena social a la que se ven enfrentadas que se trató anteriormente, sino que, en particular con relación a otra manifestación de la violencia estructural de la violencia de género, la regulación de las visitas íntimas.

Durante un estudio realizado por CEJIL, durante el año 2007 se constató que: “En Chile, en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, las reclusas sólo reciben visitas ordinarias dos veces por semana de 15 a 17 horas. El lugar habilitado para ello no tiene condiciones mínimas para enfrentar las inclemencias del tiempo (lluvia o calor), pero aún más grave es el control de

---

<[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/7\\_violencia/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf)> [Consulta: 04 julio 2019]

<sup>68</sup> GENDARMERÍA DE CHILE. Op. cit. Tercero y Cuarto.

<sup>69</sup> BASTIC Megan, y TOWNHEAD, LAUREL. *Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos*. Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos. Publicado por La Representación Cuáquera ante la ONU (QUNO). Traducción al español: Gabriela Lozano. p.16 [En línea] <[https://nanopdf.com/download/mujeres-preventivas-reglas-minimas\\_pdf](https://nanopdf.com/download/mujeres-preventivas-reglas-minimas_pdf)> [Consulta: 13 mayo 2019]

seguridad por el que deben pasar las visitas, quienes son desvestidas y revisadas hasta en sus órganos sexuales, circunstancia que en muchos casos inhibe una segunda visita. En la propia implementación de las visitas se atenta contra derechos de los familiares al efectuarles revisiones corporales denigrantes. Por ejemplo, las mujeres deben desvestirse frente a funcionarias de gendarmería y muchas veces son obligadas a agacharse siendo registradas al interior de su cuerpo, en la vagina o el ano”<sup>70</sup>.

Pese a que el estudio fue realizado durante el 2007, las descripciones realizadas no han variado por completo, si bien se han incorporado nuevos protocolos desde Gendarmería de Chile, para que por ejemplo la revisión sea por alguien del mismo género, o que no incorpore registros corporales intrusivos, en muchos recintos siguen existiendo fuertes arbitrariedades que culminan en graves vulneraciones. Esto en parte debido a la falta de obligatoriedad y fiscalización de la ejecución de los protocolos, derivado del desorden de implementación de políticas penitenciarias que genera no contar con una Ley de Ejecución de Penas.

Así es factible esgrimir como una de las razones por las que mujeres privadas de libertad tienen menos visitas en relación con sus pares masculinos, las dificultades generadas institucionalmente para la realización de estas, separando aún más a la mujer condenada de sus vínculos sociales, familiares y afectivos. Ha sido destacado que, respecto a las mujeres, el “rompimiento del contacto continuo con sus familiares y sobre todo, con sus hijos es extremadamente difícil de soportar”<sup>71</sup>. Así para las mujeres resulta más complejo mantener vínculos familiares y afectivos, dejan de visitarlas.

Según lo dispuesto e informado por Gendarmería de Chile, para acceder al beneficio de visitas íntimas, se deben cumplir una serie de requisitos, entre ellos, estar condenada, tener pareja estable –al menos con seis meses de relación–, buen comportamiento –tres bimestres de buena conducta–, no ser portadora de enfermedades de transmisión sexual y la realización de la prueba de VIH.

---

<sup>70</sup> CEJIL, *Mujeres privadas de libertad, informe regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay*. 2007 p.30 [En línea] <<https://cejil.org/es/mujeres-privadas-libertad-informe-regional-argentina-bolivia-chile-paraguay-y-uruguay>> [Consulta: 02 julio 2019]

<sup>71</sup> ESPINOZA, Olga. *Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo, Pena y Estado*. INECIP. Buenos aires. 2005, p.21 [En línea] <<http://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-02-Mujeres-enfrentadas-con-el-sistema-punitivo.pdf>> [Consulta: 06 julio 2019]

El Reglamento de Gendarmería nada dice respecto al uso de métodos de control de la fecundidad, pero en la práctica muchas veces se exige que las mujeres los utilicen, incluso cuando aún no lo harían de forma libre, sobre esto Carmen Antony señala, “Aquellos establecimientos en donde existe la visita íntima o familiar para mujeres, éstas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los hombres reclusos no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos”<sup>72</sup>.

El uso forzado de anticonceptivos hace cuestionarse sobre el poder de invasión del Estado en el contexto de la privación de libertad, y cómo se violenta a la mujer, debido a que a sus pares masculinos no se encuentran sometidos a tales obligaciones. Las escuetas menciones normativas que hay, se restringen a contemplar a la mujer, solo dentro de un rol reproductivo, sin considerar en ningún plano su identidad sexual o el libre ejercicio de su sexualidad.

La mujer, como sujeta de derechos en base a su calidad de persona humana, tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental; como ya hemos descrito, este ejercicio de derechos incluye el libre control de su salud sexual y reproductiva, así como su ejercicio a la libertad de decisión al respecto, sin exposición a forma alguna de sujeción, discriminación ni violencia. “El ejercicio del dominio de su propia fecundidad es un elemento indispensable para el disfrute de otros derechos [...] La salud y los derechos sexuales y reproductivos son fundamentales para los derechos humanos y el desarrollo. Todas las parejas e individuos tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los nacimientos de sus hijos”<sup>73</sup>.

Existe entonces un fuerte dilema entre el derecho de la mujer de decidir cuándo tener hijos, y la situación de la privación de libertad. Es un hecho que se ha comprobado una y otra vez que en aquellos establecimientos en donde existe la visita íntima o familiar para mujeres, éstas son objeto de fiscalizaciones y exigencias que los hombres privados de libertad no sufren, como el uso forzoso de anticonceptivos. Durante las visitas que se realizan desde LEASUR ONG, se tomó conocimiento de casos en que, por testimonio de mujeres privadas de libertad, dieron cuenta de ligamentos de trompas sin consentimiento.

En el mismo sentido, en el Informe de Condiciones carcelarias del INDH, se señala que, en caso de quedar embarazadas pierden la posibilidad de tener visitas íntimas, lo que se traduce en

---

<sup>72</sup> ANTONY GARCÍA, Carmen. Op. Cit. p34.

<sup>73</sup> MORLACHETTI, Alejandro. *Políticas de salud sexual y reproductiva dirigidas a adolescentes y jóvenes: un enfoque fundado en los derechos humanos*. p. 29. EN: CEPAL-CELADE. 2007. Notas de Población N° 85.

una sanción por embarazarse. Sancionar a una mujer por embarazarse es inadmisibile en un estado que pretenda concebirse como garante de derechos, es de un nivel superior de violencia contra las mujeres.

Otra de las discriminaciones directas que reciben las mujeres, se encuentra en relación con la demostración del vínculo afectivo para poder acceder a las visitas íntimas, así la sexualidad en las visitas íntimas se encuentra definida a partir de un precepto de monogamia, en la medida en que sólo pueden sostenerse con una persona con quien se mantenga un tipo de vínculo sexo – afectivo legítimo y acreditable.

No solo se limita la sexualidad por considerarla de manera restrictiva desde un prisma monogámico, sino que también es posible encontrar discriminaciones arbitrarias, que terminan limitando aún más el poder ejercer derechos sexuales. “Sin embargo, solo para el caso de las mujeres, el concepto de ‘pareja estable’ se interpreta de manera restrictiva y discrecional, lo que limita el ejercicio de este derecho. Así, en el Penal de Calama, la autoridad considera que su ejercicio solo es aplicable para personas casadas. En algunos casos esta situación es más grave cuando ambos integrantes de la pareja se encuentran recluidos y la autoridad restringe los ‘beneficios’. De esta manera, en penales mixtos, como el de Arica, a veces las parejas tienden a cometer faltas para ser trasladadas a las celdas de castigo y tener proximidad, al menos, para conversar”<sup>74</sup>.

Así queda demostrado cómo desde la institución, arbitraria y antojadizamente limitan el acceso al beneficio en cuestión “Nosotras para acceder a una visita conyugal debemos tener buena o muy buena conducta, el problema es que acá te castigan por todo, pero además para acceder a los venusterios te exigen demostrar una pareja estable, y si hay un cambio, tienes que esperar un tiempo e informar a Gendarmería, esto jamás pasa con los hombres, que hacen lo que quieren en sus camaros”<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> CEJIL. Op. cit. p.31

<sup>75</sup> Mujeres privadas de libertad el 8M: “Si a una mujer le cuesta en esta vida, a una que está saliendo de la cárcel le cuesta el doble”. The Clinic. Santiago, Chile. 08 marzo, 2019. [En línea] <<https://www.theclinic.cl/2019/03/08/mujeres-privadas-de-libertad-el-8m-si-a-una-mujer-le-cuesta-en-esta-vida-a-una-que-esta-saliendo-de-la-carcel-le-cuesta-el-doble/>> [Consulta: 05 julio 2019]

Con la imposición de la demostración del vínculo se limita arbitrariamente la practica de la sexualidad, enfocándola a solo relaciones sexuales en el marco de una relación afectiva estable, así restringiendo institucionalmente el libre ejercicio de la sexualidad de las personas privadas de libertad y con mayor incidencia en las mujeres privadas de libertad.

### **3.1.1 Pandemia y sus efectos sobre Derechos Sexuales y Reproductivos en recintos penitenciarios**

La crisis sanitaria derivada de la pandemia producto del COVID, no fue ajena a los recintos penitenciarios, por el contrario, se levantaron alarmas frente a una posible tragedia de proporciones, conociendo las cifras de hacinamiento junto a las condiciones insalubres en las que viven las personas privadas de libertad en los recintos del país. Entre las medidas aplicadas se encuentran, indulto conmutativo para personas en situación de riesgo, suspensión de talleres, suspensión de visitas y encomiendas.

Las visitas a los recintos penitenciarios en algunos casos fueron suspendidas por casi 1 año y 7 meses, las que fueron siendo retomadas con lentitud hasta el día de hoy. Con relación a las visitas íntimas, el periodo es similar, se suspendieron por un año y 8 meses, así la Resolución N°281 del 05 de agosto del 2021, las autorizó mientras no hubiera casos de COVID activos en el recinto, tampoco se permitieron visitas interpenales<sup>76</sup>, así el Comité para la Prevención de la Tortura en sus visitas señalan que se levantaron solicitudes de mujeres imputadas privadas de libertad para contar con espacios de visitas con sus parejas recluidas en el mismo recinto.

En el mismo sentido manifiestan haber recibido relatos similares de mujeres con hijas o hijos lactantes que no han obtenido la visita interpenal, no pudiendo el padre de la hija o hijo conocer ese bebé recién nacido.

Los efectos de la pandemia en relaciones humanas fueron impactantes en todo el mundo, el distanciamiento se vivió de forma aún más intensa en los recintos penales. De relatos durante la realización de Cabildos Penitenciarios, entre febrero y abril del 2022<sup>77</sup>, se pudo obtener que las

---

<sup>76</sup> COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, Segundo Informe Anual. Chile, 2019.p 51  
[https://mnpt.cl/Segundo\\_Informe\\_Anual\\_CPT.pdf](https://mnpt.cl/Segundo_Informe_Anual_CPT.pdf)

<sup>77</sup> RED DE CABILDOS PENITENCIARIOS, Discusiones y propuestas para un nuevo Chile: La participación de personas privadas de libertad en cabildos penitenciarios, informe final. Sistematización de Resultados Nacionales. Chile. 2022. <https://cabildospenitenciarios.cl/download/informe-final-cabildos-penitenciarios-junio-2022/>

visitas no habían sido tomadas con la regularidad que tenían previo a la pandemia, el otorgamiento de las mismas era aún más exigente en cuanto a requisitos

El hecho de que se otorgue la visita íntima, cumpliendo establecidos y determinados requisitos, y que pueda ser suspendida a modo de sanción, evidencia que normativamente se le da tratamiento de beneficio intrapenitenciario y no se propicia, ni garantiza su existencia como derecho de internos e internas del país.

Actualmente, no se encuentran justificaciones de ningún tipo para no conceder la visita íntima de manera libre a quienes quieran acceder a ella; en ese mismo sentido, no se explica cuáles son las razones jurídicas del requisito de buena conducta para acceder a las visitas íntimas. En consecuencia, por un lado, la regulación jurídica de la visita íntima como beneficio penitenciario es arbitraria; y, por otro lado, se pone en evidencia la utilización de la visita íntima como un mecanismo de control y disciplina para la población penitenciaria.<sup>78</sup>

Al concebir las visitas íntimas como un beneficio intrapenitenciario y no reconocerlo como un derecho, en la práctica se pasan a llevar otros derechos como la igualdad, la libertad sexual, la intimidad y el derecho al libre desarrollo. Así la norma, en vez de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, los restringe; llegando –incluso- a instrumentalizar a la visita íntima como un medio para obtener diversos resultados: buena conducta, adhesión a patrones culturales hegemónicos, control de la natalidad, entre otros.

Durante la pandemia, se suspendieron todo tipo de visitas, esto generó una alta preocupación en quienes acceden a visitas íntimas homosexuales, puesto que para acceder a ellas se exigen más requisitos que para la heterosexual, preocupación constante de internas de la Cárcel de Valparaíso. Pues para acceder a visitas íntimas con otra mujer, les requerían 6 meses de estar enrolada como visita regular, si se pierde la continuidad de ello, se pierde la opción a acceder a visitas íntimas.

---

<sup>78</sup> CHOQUEMAMANI, Alex. “Análisis crítico a la regulación jurídica de la visita íntima en la legislación penitenciaria peruana y chilena” Debates Penitenciarios. Área de Estudios Penitenciarios CESC Revista electrónica n°12, marzo 2010. p.12 [En línea] < <http://www.uchile.cl/publicaciones/61705/revista-electronica-debates-penitenciarios>> [Consulta: 29 mayo 2019]

### 3.2 Maternidad tras las rejas

Al enfocarnos en las mujeres privadas de libertad no podemos olvidar el perfil de quienes efectivamente se encuentran en los recintos penitenciarios, gran parte de las internas han declarado ser madres, por lo que la maternidad no es un tema que se pueda dejar de lado al hablar de mujeres y cárcel.

Así las mujeres constituyen el 8% de la población penal, se estima que el 88,5% de estas son madres, en su gran mayoría jefas de hogar; y que más de 40.000 niños/as tiene a su padre y/o madre privada de libertad, viéndose gravemente afectados sus derechos.

Un estudio de la socióloga Pilar Larroulet, del año 2021, sobre las mujeres que egresan de la cárcel en Santiago, constata que un 89,9% de son madres y/o están cursando una gestación, con un promedio de 2,8 hijos. Un 72% de ellas tiene al menos un hijo menor de 18 años, y un 58% un hijo menor de 13 años.<sup>79</sup>

Al mirar el cuidado y mantención de los hijos menores de edad de estas mujeres previo a su encarcelamiento, se evidencia que un 74,1% de ellas vivía con todos o algunos de sus hijos menores de edad y sólo en un 13,3% de los casos el padre asumía exclusivamente la responsabilidad económica de estos niños. Mientras la madre está en prisión, sólo un 16,2% de los hijos menores de edad se queda con su padre y sólo en un 17,8% de los casos el padre asume exclusivamente la responsabilidad económica de estos niños.

Dada la estructura político-social imperante, el encierro supone para las mujeres consecuencias particulares, preferentemente en cuanto a la mayor responsabilidad que la sociedad les asigna en el cuidado de hijos e hijas. A ello se agrega el mayor impacto que supone para niños y niñas el que su madre se encuentre privada de libertad y la responsabilidad que a las propias mujeres cabe en ello. La infracción de la ley penal y el consecuente encierro de las mujeres, frecuentemente en lugares alejados de su domicilio habitual, es significado como el incumplimiento de su rol materno y de cuidado. De ahí que sobre las mujeres privadas de libertad recaiga, adicionalmente, el estigma de “mala madre”.

---

<sup>79</sup> LARROULET, Pilar y DROPPPELMANN, Catalina y otros. *Reinserción, Desistimiento y Reincidencia en Mujeres*. Centro de Estudios Justicia y Sociedad del Instituto de Sociología, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile. 2021. p 27.

La imposibilidad de cuidar a sus hijos/as, que quedan a cargo de otros familiares y en ocasiones institucionalizados, genera en las mujeres privadas de libertad sentimientos de culpa, los que son reforzados por las instituciones y muchas veces también por las propias familias. La lejanía de los centros de reclusión y la precaria situación económica de las familias dificulta que éstas sean visitadas, incrementando su aislamiento y marginación, con graves efectos en su salud física y mental.

Conforme a información del Programa Creciendo Juntos, a mayo de 2022 eran atendidas 102 mujeres privadas de libertad embarazadas o con hijo/as de 0 a 2 años, de las cuales el 53% corresponde a mujeres imputadas. En mayor medida, estas mujeres se encuentran privadas de libertad en establecimientos de las regiones de Tarapacá y Metropolitana; y el 67% corresponde a mujeres chilenas, 26% bolivianas y el 7% restante a mujeres colombianas, venezolanas y peruanas. El 59,8% se encuentra privada de libertad por delitos comprendidos en la ley de drogas (61 mujeres) y el 24,5% por delitos contra la propiedad (25 mujeres).

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señala en el artículo 19 que en los Centros Penitenciarios Femeninos, deberán existir dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas. Y especifica que en aquellos lugares en que no existan estos CPF, las internas permanecerán en dependencias separadas del resto de la población penal, sin perjuicio de que se incorporen a actividades conjuntas con la población penal masculina.

Las condiciones en que se encuentran mujeres embarazadas y las madres con lactantes dejan mucho que desear de lo dispuesto en el artículo 19, ya que muchas veces ni siquiera cumplen estándares mínimos con los que debiese cumplir cualquier recinto que albergue personas, reflejo de ello es que lo que se señala en el Informe de Condiciones Carcelarias del INDH del año 2016, en el que dan cuenta dentro de los hallazgos obtenidos de sus visitas que, la población penal no tiene libre acceso a agua potable durante las 24 horas del día. Lo anterior incluye a las internas que habitan en la sección de madres con lactantes y de embarazadas. Lo mismo sucede con los servicios sanitarios, que solo están disponibles en el horario de desencierro<sup>80</sup>. En el mismo sentido y casi 6 años después, en el Segundo Informe del Comité para la Prevención de la Tortura se dan cuenta de situaciones similares

---

<sup>80</sup> INDH. Informe condiciones carcelarias 2015-2016. P.60

<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/1180/estudio-general-2016-2017.pdf?sequence=3>

Sumado a esto se detalla que no cuentan con sus controles médicos periódicos que debiesen monitorear a embarazadas, esto debido a la falta de acceso a la salud que viven actualmente la gran mayoría de personas privadas de libertad en Chile, pero que afecta de manera más intensa a mujeres embarazadas.

Con relación a esto, el informe final sobre el proyecto “Mujeres y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión”, señaló que la evaluación que realizan respecto a este tema las mujeres que tuvieron un hijo/a en el último año presenta una media que es incluso algo inferior a la media del resto de la población encuestada<sup>81</sup>. En el mismo proyecto, se expusieron las razones de quienes evaluaron la atención de salud recibida como “mala”, en él se señala que, según lo indicado por las reclusas encuestadas, las razones serían las siguientes: “el bebé falleció”; “nunca la atendieron”; “le ligaron las trompas sin su consentimiento” y “le dieron poca importancia”<sup>82</sup>. Testimonios que evidencian una situación sumamente grave, en la que múltiples derechos se ven vulnerados

Diversos estudios apuntan a que la cárcel es un lugar inadecuado para garantizar el acceso a los recursos y la atención especializada durante el estado de embarazo (en lo que respecta a ejercicios, ropa, medicamentos y cuidados médicos. Actualmente no existe en Chile un diseño nacional de políticas sobre cuidado de mujeres embarazadas en los recintos penitenciarios. La privación de libertad no debería en caso alguno intervenir con el proceso natural que significa el embarazo, debiendo otorgarse a las mujeres las mismas garantías que tendrían en el medio libre, para evitar consecuencias negativas posteriores en el desarrollo del niño o niña.

La detención de una mujer que es madre de una forma u otra va a generar un impacto negativo en sus hijo, ya sea si el NNA permanece con la madre en la cárcel, se encuentra preso o presa como ella, y si no, sufre a diario la pérdida de la madre. Así se ha determinado que, los hijos de padres y madres encarceladas se enfrentan a riesgos en diversos dominios de la vida, incluyendo aspectos económicos, sociales, académicos y de salud, del estudio realizado por Amanda Burgess-Proctor, puede señalarse que, se encuentran efectos nocivos principalmente en

---

<sup>81</sup> CÁRDENAS, Ana. “Mujeres y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión”. <https://www.icso.cl/wp-content/uploads/2012/01/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf>

<sup>82</sup> Op. Cit. p. 61

cuanto a comportamientos antisociales y delictivos, consumo de estupefacientes, problemas escolares y problemas de salud mental.<sup>83</sup>

La falta de protocolos de actuación sobre la materia, adecuados a reglas y estándares internacionales, sumado a la falta de profesionales relacionados a la salud en Gendarmería de Chile, son una fuente de vulneraciones constante para mujeres embarazadas presas y sus hijos.

A nivel comparado se han utilizado varios mecanismos que han tenido por objeto resguardar y proteger los derechos de las mujeres que son madres y sus hijos/as. El estándar a nivel internacional exige el resguardo del interés superior del niño, dando prioridad a las medidas que no priven de libertad a sus madres a fin de evitar las consecuencias negativas que el encarcelamiento produce en el desarrollo de los menores.

En Chile, la modalidad establecida es permitir a los niñas y niños habitar con sus madres en unidades separadas del resto de la población penal, unidades materno-infantiles. Lamentablemente estas unidades no están diseñadas para aportar al desarrollo de niñas y niños en los términos propuestos por las Reglas de Bangkok, estas consisten espacios reducidos muchas veces no diseñados exclusivamente para este propósito, sin cumplir medidas de ventilación o iluminación recomendadas.

Tampoco cuentan con funcionarios capacitados para promover el desarrollo de los lactantes, sumado a esto no cuentan con atención médica constante por lo que no se respetan los controles pediátricos contemplados en el Plan Nacional Crecer Sano, evidenciando faltas de vacunas<sup>84</sup> sumado a esto es habitual que no se cuente con alimentación adecuada por lo que la nutrición de estos menores es considerablemente diferente a la que tendrían si estuviesen siendo criados en el medio libre.

Y no sólo esto, sino que vivir en estas unidades materno-infantiles no siempre resulta positivo para las reclusas y sus hijos, ni garantiza mayor seguridad que vivir en una celda común del recinto, ya que las reclusas que cumplen condena con su hijo o hija deben convivir en la

---

<sup>83</sup> BURGESS-PROCTOR, Amanda, Huebner, BM y Durso, JM . Comparación de los efectos del encarcelamiento materno y paterno en la participación en el sistema de justicia penal de hijas e hijos adultos: un análisis de vías de género. *Justicia penal y comportamiento*, 43 (8), 1034–1055. 2016. p. 67-68.

<sup>84</sup> Durante las visitas de la Defensoría Penal Pública a la cárcel de San Miguel, posterior al nacimiento de un bebé en los pasillos del recinto durante navidad, se tomó conocimiento de la falta de vacunación de los bebés, cuestión incluida en un recurso de Amparo general presentado por las internas que se encontraban embarazadas y/o con hijos lactantes. Enero, 2023.

misma habitación con otras internas y sus hijos e hijas, lo que no se encuentra exento de conflictos. Estos espacios muchas veces son utilizados para el control, la dominación y el maltrato físico y/o psíquico de las reclusas por parte del personal carcelario, sea de manera directa o a través de sus hijos o hijas<sup>85</sup>.

Como ya es sabido, los recintos penales del país cuentan con paupérrimas condiciones de habitabilidad, las unidades materno-infantiles no distan de esta realidad, ya que normalmente cuentan con espacios en malas condiciones. Finalmente, los niños viven dentro de la cárcel al igual que sus madres, pasan a estar privados de libertad, y lo que ello conlleva en este país “Los niños están en un régimen de reclusión igual que sus madres. A las 18 horas del día, madre e hijo entran a encierro. En verano eso significa tener a lactantes en los módulos aun con temperaturas sobre los 30 grados. El espacio es reducido. Igual que la tolerancia entre las reclusas que no siempre sobrellevan bien el llanto de niños ajenos. Con 12 horas de encierro, el manejo de las angustias de las mujeres y los niños es complejo”<sup>86</sup>.

En este mismo sentido durante las audiencias entorno al Boletín n° 11073-07, más conocido como Ley Sayén se señaló que “se pasa frío y hambre, lo que también termina por enfermar a los menores que viven hacinados igual que sus progenitoras. Como los lactantes no son reos, aunque vivan en las cárceles, no pueden ser atendidos por la red de salud carcelaria, entonces pasan dos situaciones: si el niño tiene un familiar fuera del recinto, se espera que llegue para que él se haga cargo mientras está enfermo; y de no contarse con ese apoyo externo, personal de Gendarmería debe coordinar el traslado del niño con el Centro de Salud Familiar (Cesfam) u hospital más cercano.”<sup>87</sup>

A nivel comparado podemos encontrar diferentes alternativas para mujeres embarazadas y/o con hijos lactantes, i) permitir a las niñas/os cohabitar con sus madres en secciones especiales de la cárcel hasta cierta edad; ii) dar apoyo social a los familiares que quedan a cargo del cuidado de la niña/o mientras su madre cumple su pena; iii) suspender temporalmente la ejecución de la

---

<sup>85</sup> Op. Cit. CARDENAS, Ana. 91

<sup>86</sup> AZÓCAR, Vannesa. “Cuando la primera palabra de un niño es ‘cabo’: Cómo viven las mujeres con hijos en prisión” La Tercera. Santiago, 2019. <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/cuando-la-primer-palabra-nino-cabo-viven-las-mujeres-hijos-prision/847233/>

<sup>87</sup> WALSER, Sthefanía. 2019 <https://www.senado.cl/ley-sayen-ong-s-aseguran-que-no-se-trata-de-un-perdonazo-para-las/senado/2019-08-02/123135.html>

pena de cárcel impuesta a las madres hasta que sus hijas/os cumplan una edad determinada, luego del cual las mujeres deben retornar a la cárcel; iv) sustituir la pena de cárcel impuesta por la pena de libertad vigilada intensiva (o sus equivalentes en la legislación de cada país), ofreciendo soporte social a las mujeres mientras cumplen sus penas en libertad<sup>88</sup>. Dentro de esta cuarta alternativa encontramos el Proyecto de Ley que Modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión de ejecución de la sentencia, respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años, mejor conocido como Ley Sayén.

### 3.3 Ley Sayén (Boletín N° 11073-07)

La ausencia absoluta de una reglamentación con perspectiva de género que trate la problemática situación que enfrentan estas niñas y niños, como sus mamás encarceladas, pudo ser parcialmente visibilizada a raíz del caso Lorenza Cayuhán Llebul, comunera mapuche quien denunció haber sido víctima de tratos inhumanos y degradantes durante su embarazo y el proceso de parto de su hija Sayén Nahuelán Cayuhán.

La situación padecida por Lorenza Cayuhán Llebul, comunera mapuche embarazada, que encontrándose privada de libertad al momento del parto tuvo a su hija engrillada en uno de sus pies y en presencia de custodios varones, puso de relieve esta grave situación y la interseccionalidad de la discriminación contra las mujeres en el país. Sin embargo, ello no constituye un caso aislado.

Este caso puso en evidencia procedimientos irregulares de Gendarmería, el trato indigno e inhumano recibido por las mujeres privadas de libertad durante la etapa de su embarazo. Que luego continúa y se perpetúa al interior de los recintos penitenciarios, cuando viven junto sus hijas e hijos sus primeros años de vida.

La gravedad de lo ocurrido motivó al exsenador, Alejandro Navarro a convocar a un grupo de organizaciones de la sociedad LEASUR, ONG ENMARCHA y Corporación Humanas, a preparar una propuesta legislativa que abordara en parte la situación que enfrentan mujeres

---

<sup>88</sup> FIGUEROA, Ulda Omar. *Una madre en la cárcel: la importancia de la «Ley Sayén»*, CIPER Chile, 2023. <https://www.ciperchile.cl/2023/01/30/una-madre-en-la-carcel/>

embarazadas y madres de hijos e hijas de corta edad privadas de libertad; la que fue ingresada a trámite en enero de 2017 y suscrita por los entonces senadores Navarro y Jaime Quintana.

La moción apunta a abordar el impacto diferenciado que tiene la privación de libertad para las mujeres, en especial para las mujeres embarazadas o con hijos/as dentro de la cárcel, como asimismo las obligaciones y estándares internacionales vigentes en la materia. Asimismo, busca enfrentar las graves consecuencias que tiene para niños y niñas la privación de libertad en sus primeros años de vida y el conjunto de normas nacionales y obligaciones internacionales que el Estado de Chile mantiene infringidas por la falta de protección a los derechos de estos/as niños/as.

El proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal en materia de procedencia de la prisión preventiva y de suspensión (ahora sustitución) de ejecución de la sentencia respecto de mujeres embarazadas o que tengan hijos o hijas menores de tres años –conocido también como “Ley Sayen”, en referencia a la hija de Lorenza Cayuhan– propone reformar la normativa nacional sobre enjuiciamiento criminal en varios sentidos.

El proyecto inicialmente buscaba, por una parte, modificar el artículo 141 del Código Procesal Penal agregando una nueva causal de improcedencia de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de mujeres imputadas embarazadas o madres de hijos/as menores de tres años. Y por otra, se propone una nueva regla de ejecución de la pena, la sustitución de la ejecución de la sentencia penal para mujeres embarazadas o madres de hijos/as menores de tres años, a quienes se plantea diferir el cumplimiento de la sentencia hasta que el hijo o hija cumpla tres años, previéndose que la suspensión pueda extenderse por tres años más si el/a niño/a padece alguna enfermedad grave o discapacidad física o mental (nuevo artículo 468 bis). Ello en conformidad a diversas recomendaciones planteadas por organismos y expertos internacionales y nacionales.

De esta manera, la iniciativa comentada se hace cargo de diversos intereses, aportando una mirada de género a la normativa penitenciaria, contribuyendo al interés superior de niños y niñas, así como al cumplimiento de las obligaciones internacionales que corresponden al Estado de Chile en la materia.

#### **a) Propuestas y avances legislativos del proyecto**

Si bien el proyecto se ingresó durante el año 2017, su avance legislativo ha sido sumamente lento, tras dos años de su ingreso en el año 2019, de emitió el primer informe desde la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Luego en el año 2021, pasó a discusión en general en Sala, lo que tuvo como resultado la aprobación de la idea de legislar en la materia, por la afirmativa 19 votos, 13 en contra y 2 abstenciones.

No fue hasta el año 2022, en que en la cuenta pública del presidente Gabriel Boric, se mencionó que apoyarían la tramitación del proyecto de Ley Sayén.

Así desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en ese momento encabezado por Marcela Ríos, se convoca a las organizaciones de la sociedad civil que crearon el proyecto, para robustecerlo y darle mejor aplicabilidad. Así el proyecto original varía en varios puntos, siendo el más importante de estos que si inicialmente postulaba la suspensión de la pena, el actual proyecto busca la sustitución de la pena.

El actual proyecto, con las indicaciones agregadas, lo que finalmente hace es modificar el artículo 16, el artículo 139, ambos del Código Procesal Penal, junto a incorporar un artículo 15 ter, un artículo quater, un artículo quinquies y un artículo 34 bis, de la Ley 18.216, además de modificar el artículo 62 de la ley N° 20.000.

En esencia, las indicaciones apuntan a:

Hacer improcedente la prisión preventiva y sustituir la pena privativa de libertad, para mujeres embarazadas y/o con hijos menores a 3 años, por una libertad vigilada intensiva, sujetas a monitoreo telemático y acompañadas por la figura de un delegado, que precisamente tiene la función de no dejar sola a la madre en este proceso de cumplimiento en libertad. Luego de los 3 años se generará una audiencia en que el Juez de Garantía podrá establecer si ha cumplido satisfactoriamente o no, si lo ha hecho se puede evaluar la modificación de la forma de cumplimiento, manteniendo la libertad vigilada o modificarla por alguna otra de la Ley 18.216. Además de contemplar una medida de expulsión humanitaria para aquellas mujeres madres y/o embarazadas migrantes, quienes tengan sus redes de apoyo en sus países de origen.

El enfoque de la Libertad Vigilada Intensiva apunta a una protección multisistémica de la mujer o persona gestante, evita los problemas que conllevan las penas privativas de libertad, como

el aislamiento del individuo, el hacinamiento y las condiciones precarias, la estigmatización, pérdida de trabajo, educación u oficio si es que tenía, alejamiento del núcleo familiar precarizando el tejido social.

Asimismo, aumenta la confianza de sus usuarios, ya que se le da espacios libres para que realice ciertas actividades le son beneficiosas, permitiéndoles trabajar, asistir a los controles médicos regulares, cuidar a sus hijas e hijos menores de 3 años. Beneficiando los procesos de inserción y disminuyendo las posibilidades de revocación.

Además, en este tipo de penas existe la figura del delegado de libertad vigilada intensiva, aquellos profesionales destinados a la tarea de ayudarlos en este camino hacia la reinserción social, quienes definen los programas a realizar acorde con el perfil de cada mujer en particular, consagrando los objetivos claros que se pretenden cumplir a través de la pena, además de participar activamente en este proceso en conjunto con la condenada, impartiendo instrucciones y tareas.

Los programas y actividades son especializados, ya que están creados con distintos objetivos previamente determinados y para las distintas etapas del proceso de ejecución, según la naturaleza de los delitos cometidos y el perfil de la mujer privada de libertad. Logrando un control objetivo respecto del cumplimiento de la pena, evaluando progresos y si se cumple o no de forma satisfactoria.

El proyecto en cuestión sigue en tramitación legislativa, en noviembre del 2022, pasó de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía a la Comisión de Seguridad Pública, con pocas modificaciones, siendo la más destacada la baja de edad, de 3 a 2 años.

Lamentablemente el caso de Lorenza Cayuhán y su hija Sayén no es el único, hay otros casos similares, el último de ellos ocurrió la noche del 24 de diciembre del 2022, en que una interna de la cárcel de San Miguel dio a luz en medio de un pasillo del recinto. La mujer no se encontraba en la unidad materno infantil por esta encontrarse llena. Si vamos un poco más atrás en abril del 2022, en Cholchol una mujer de 19 años, que encontrándose embarazada en un centro cerrado para menores, señala que empieza a sangrar sin recibir atención oportuna, al igual que Lorenza fue trasladada por más de 5 horas, engrillada, para finalmente mediante revisión médica señalarle que había tenido una pérdida.

El proyecto así las cosas resulta vital para prevenir vulneraciones a mujeres privadas de libertad, es de esperar se retome prontamente el trámite legislativo de Ley Sayén, así el Estado pueda cumplir internacionalmente y no se sigan vulnerando maternidades y niñeces al interior de los recintos.

#### **b) Desafíos entorno a su implementación**

Surgen amplios cuestionamientos frente a cómo, de aprobarse y ser ley, se podría llevar a cabo el proyecto de Ley Sayén, primero resulta indispensable considerar para quiénes está orientado el proyecto, así tenemos la cifra según Gendarmería de Chile, de que, en las cárceles chilenas a abril del 2023, hay 125 mujeres embarazadas y/o viviendo con hijas o hijos menores a 2 años.

Si se comparan cifras no existe una diferencia importante con las cifras de años pasados va fluctuando entre 90 y 130 mujeres embarazadas y/o viviendo con hijas o hijos menores a 2 años<sup>89</sup>, por lo que esa sería aproximadamente la cifra de mujeres quienes podrían optar a este proyecto, dicha cifra es bastante acotada, y aún más si se considera la distribución geográfica de estas. Se tiene que la mayor cantidad de mujeres atendidas se encuentra en las regiones Tarapacá y Metropolitana<sup>90</sup>.

Ante este escenario, es posible señalar que el proyecto tiene una reducida población penal objetivo, lo que lo vuelve mucho más factible en términos de implementación. El monitoreo telemático a esta cantidad de personas es algo que está dentro de parámetros de posible satisfacción, al igual que la elaboración y ejecución de los planes de intervención individuales para cada una de aquellas mujeres.

El cumplimiento satisfactorio deberá evaluarse por el Juez de Garantía que esté conociendo de la ejecución de su condena, mediante informe del delegado que acompañará a las mujeres en este proceso, dando cuenta de su asistencia a sus reuniones y talleres, de la no vinculación con nuevos hechos delictivos, entre otros.

Como referencia en la región, de alternativas al uso de la privación de libertad como forma de cumplimiento penal para mujeres con especial consideración y aplicación del enfoque de

---

<sup>89</sup> GENDARMERIA DE CHILE, respuesta a solicitud vía transparencia de mayo, 2023.

<sup>90</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH, en presentación sobre grupo de trabajo Ley Sayén, de agosto 2022.

género, se tiene el ejemplo del camino que ha tomado Colombia, donde desde enero del 2023, y con especial consideración a las características de la privación de libertad femenina, se promulgó una ley de excarcelación, de sustitución de la pena de cárcel a internas que sean madres cabeza de hogar, con el límite etario de tener hijas o hijos menores de 18 años de edad.

Estas medidas para que sean efectivas en términos de inserción e inclusión social, debiesen implementarse en conjunto a un diseño institucional de acompañamiento integral, tanto laboral como psicosocial, que tenga en consideración las características especiales de a quienes serán dirigidas.

Para prevenir un mal uso de ella están los límites, tanto en el caso de Colombia como en el Proyecto de Ley Sayén se establece como causal de revocación de la medida, la comisión de un nuevo delito. En el caso chileno, además se suma el monitoreo telemático y los constantes informes del delegado a cargo.

En estos desafíos entorno a su implementación jugarán un rol clave, los delegados y los Tribunales de Garantía, sumados a un fuerte apoyo interministerial, que logre proporcionar una red institucional que se aboque a diversos frentes, puesto que lo que se quiere es una medida alternativa acorde a los diferentes intereses en juego se requiere la comprensión y posterior solución del fenómeno delictivo femenino, requiere se consideren todos los factores que lo determinan y conforman.

## Conclusiones

El panorama frente a los Derechos Sexuales y Reproductivos al interior de recintos penitenciarios no es muy alentador, las vulneraciones y falta de una institucionalidad normativa consolidada dan cuenta de extensos vacíos jurídicos en nuestro ordenamiento, así al no contar con garantía expresa a nivel constitucional de ellos, es complejo elaborar hipótesis tendientes a su resguardo. Ello sumado a la relativización de estos por parte del mundo conservador, generan que sean aún más complejos ejercerlos, y tanto más por parte de quienes dependen directamente de la institucionalidad para ello, como lo son las personas privadas de libertad.

Las personas privadas de libertad dependen directamente del régimen penitenciario, y así tenemos el grave problema de que, en Chile al no encontrarse regulado legalmente, sino mediante resolución administrativa, no es plenamente exigible su obligatoriedad en todos los recintos, lo que lleva a una dispersión normativa, en que existen diversas resoluciones y circulares para tratar diferentes temáticas, las que pueden aplicarse de distinta forma de recinto en recinto penal. El no contar con una regulación expresa que garantice estos derechos, ni tampoco con regulación de rango legal para el quehacer penitenciario, genera que no exista supervisión acabada respecto a protocolos, su aplicación, atinencia o vigencia, variando así la forma en que se permite o restringen el ejercicio de diversos derechos.

En general las relaciones del derecho con el cuerpo humano y su goce siguen estando impregnadas de conceptos patriarcales, jerárquicos, duales y excluyentes, respecto a la regulación de Derechos Sexuales y Reproductivos al interior de recintos penales, no hay diferencia. Se aprecian, en la normativa y en la práctica nacional, cuestiones que traspasan y vulneran las recomendaciones internacionales respecto a ello, pudiendo terminar en vulneraciones a quienes habitan recintos penales.

Ante ello es posible concluir que, en los recintos penales, se vulnera el libre ejercicio a la sexualidad, las maternidades y niñeces, de quienes los habitan. Por ello resulta fundamental encontrar vías mediante las que se pueda encaminar la política penitenciaria a una que garantice y respete los derechos de quienes se encuentran tras sus muros.

Frente al derecho al libre ejercicio de la sexualidad, es importante garantizarlo de forma libre e informada, para ello se requiere la implementación de talleres de Educación Sexual Integral,

al interior de los recintos penitenciarios, se habiliten espacios físicos adecuados para ello, se concientice su ejercicio como un derecho y no como un beneficio intrapenitenciario el cual pueda servir como amenaza/regalo, frente al comportamiento de una interna o un interno. Se concluya con las discriminaciones patriarcales a las que se ven enfrentadas las mujeres privadas de libertad.

Es importante, frente al desarrollo de políticas públicas, que tiendan a incorporar perspectiva de género, esta no termine siendo *víctima de la burocratización*, como señala Legarde, solo para cumplir con la cuota de género, evitando caer en creencias como que es posible sumarla a concepciones del mundo patriarcal y que no debe modificar sus creencias, sus valores y sus principios. En el mismo sentido, Olga Obando señala “El riesgo más grande que se corre cuando la construcción de la política pública se ejecuta como labor burocrática de operación de un instrumento u una estrategia radica en el hecho, de que el desempeño de esta tarea no implique (en obligatoriedad) una identificación, ni un sentimiento de pertenencia con el grupo y la causa a la cual va dirigida la propuesta”<sup>91</sup> Siendo necesaria la participación de aquellas mujeres para quienes en origen estaba ideada la propuesta, en este caso las mujeres privadas de libertad, cuestión que no fue considerada en el Plan de mejoras carcelarias para mujeres privadas de libertad, impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La cárcel es un fiel reflejo de la sociedad, lo que ocurre afuera de sus muros igualmente sucede al interior de ellos, el avance del feminismo igualmente permea los muros penitenciarios, llegando a cuestionar formas de vida intra muros, normativas y diseños institucionales que jamás fueron pensados para las mujeres.

El avance por el reconocimiento, defensa y promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos es un logro que podemos atribuir al feminismo, puesto que previo a su llegada no eran temas considerados para discutirse en lo público debían resguardarse a la esfera privada e íntima de la vida, estos avances si bien representan un paso más allá, en la práctica los vemos sumamente frágiles.

Recordando las palabras de una gran feminista como Simone de Beauvoir, “No olvidéis jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, debéis permanecer

---

<sup>91</sup> OBANDO, Olga Lucía. *Una política pública de la mujer con perspectiva de género*. Cuadernos de Administración [en línea]. 2007, (36-37), 320-340 [fecha de Consulta 12 de septiembre de 2023]. ISSN: 0120-4645. Disponible en: < <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=225020349011> >

vigilantes toda vuestra vida”. Si ponemos esta reflexión en perspectiva con lo sucedido durante la pandemia provocada por el COVID, es fácil notar una innegable relación.

El reconocimiento, defensa y promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos, es tan frágil que frente a una crisis son fácilmente restringibles, sin recibir mucho cuestionamiento por ello. Por una parte, en recintos penitenciarios es complejo cuestionar efectivamente alguna resolución que provenga de la administración y que dicho cuestionamiento reciba algún tipo de atención, aun cuando dicha decisión traiga aparejada la vulneración o restricción de derechos.

Por otra parte, la asunción de la calidad de sujeta o sujeto de derechos es débil en la población penal, encontrándose acostumbradas y acostumbrados a una constante vulneración y degradación en cuanto a su autopercepción, se entienden como habituales aquellas prácticas restrictivas y/o vulneradoras de derechos, para internos es habitual aceptar como sanción que se les restrinjan sus visitas íntimas.

Y un componente adicional, frente a esta fragilidad de los Derechos Sexuales y Reproductivos, como ya se señaló previamente la cárcel es un reflejo de la sociedad, en el debate público nacional, regional, e internacional constantemente se están cuestionando el ejercicio de ellos, teniendo retrocesos en Educación Sexual, en derecho a abortar de forma libre y de forma segura, en distribución de anticonceptivos, entre otros. Son derechos que, en el exterior, en el medio libre sufren fuertes cuestionamientos y enfrentados a eventuales restricciones, en el interior de recintos penales esto se ve replicado y acrecentado, favorecido entre otras cosas por la institucionalidad patriarcal que rige en recintos penitenciarios.

Por ello, es menester generar fuentes de datos precisos, para saber exactamente la caracterización de personas privadas de libertad, poder conocer quiénes son aquellas mujeres y hombres que lo conforman, avanzar en educación entorno a Derechos Humanos, para de algún modo u otro dar vuelta esta autoapreciación y que en ello se perciban como sujetas y sujetos de derechos.

Desde políticas públicas se debe avanzar en fortalecer institucional y normativamente la garantía, promoción y protección de Derechos Sexuales y Reproductivos, para que, frente a diferentes obstáculos en su ejercicio, no concluya en una restricción o vulneración de ellos. Con mayor intensidad en recintos penitenciarios, donde existen múltiples factores para que con mayor facilidad se lesione el derecho a ejercerlos.

## Bibliografía

ANTONY GARCÍA, Carmen. *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*. En: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF).2004. Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina. p.81 [en línea]

<[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/7\\_violencia/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf)> [Consulta: 04 julio 2019]

ANTONY GARCÍA, Carmen. *Mujeres Invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, Revista Nueva Sociedad N° 208, 2007. ISSN:0251-3552. p.8-74[En línea]

<[https://nuso.org/media/articles/downloads/3418\\_1.pdf](https://nuso.org/media/articles/downloads/3418_1.pdf)> [Consulta: 24 mayo 2019]

ARANGO, Mónica. “*Derechos sexuales y reproductivos*”. En: Derechos Humanos de las Mujeres, Teoría y Práctica. CDH Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2014,p. 211-212.[En

línea]<<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf?sequence=1>> [Consulta: 29 mayo 2019]

ARIZA, Libardo y ITURRALDE, Manuel. “*Mujer, crimen y castigo penitenciario*”. *Polít. crim.* 2017, vol.12, n.24, >. ISSN 0718-3399. pp731-753. [En línea]

<[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992017000200731&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992017000200731&lng=es&nrm=iso)> [Consulta: 14 agosto 2019]

BASTIC Megan, y TOWNHEAD, LAUREL. *Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos*. Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos

Humanos. Publicado por La Representación Cuáquera ante la ONU (QUNO). Traducción al español: Gabriela Lozano. p.16 [En línea] <[https://nanopdf.com/download/mujeres-preventivas-reglas-minimas\\_pdf](https://nanopdf.com/download/mujeres-preventivas-reglas-minimas_pdf)> [Consulta: 13 mayo 2019]

CABALLERO, Ana. *Defenderse desde la cárcel*. Proyecto Reforma Procesal Civil, Santiago de Chile,

2006. P.83 [en línea] <<https://es-contrainfo.espiv.net/files/2017/03/Compromiso-delictual-FINAL.pdf>> [Consulta: 13 mayo 2019]

CÁRDENAS, Ana. *Mujeres y cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*.

Universidad Diego Portales, 2011. P 34. [En línea] <<https://www.icso.cl/wp->

[content/uploads/2012/01/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf](http://content/uploads/2012/01/Proyecto-Grupos-Vulnerables-CPF-GIZ-MINJU-ICSO-versi%C3%B3n-final-para-p%C3%A1gina-web-Diciembre-2011.pdf)> [Consulta: 24 agosto 2019]

CARLEN, Pat; WORRALL, Anne, *Analysing Women's Imprisonment*, Cullompton. Willan Publishing, 2004. p. 108 [En línea] <<https://academic.oup.com/bjsw/article-abstract/35/1/150/1658687?redirectedFrom=fulltext>> [Consulta: 24 agosto 2019]

CASAS, L. *Intervención en Derechos Humanos de las mujeres y Sistema Interamericano: La Violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, noviembre 2014. En: CASAS, Marina, y CABEZAS, Gabriela. *Los derechos sexuales y reproductivos, desde la perspectiva de género en América Latina, entre el control y la autonomía*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. 2016. p.17 [En línea] <<http://www.derecho.uchile.cl/u/download.jsp?document=130492&property=attachment&index=1&content=application/pdf>> [Consulta: 29 mayo 2019]

CEJIL, *Mujeres privadas de libertad, informe regional: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay*. 2007 p.30 [En línea] <<https://cejil.org/es/mujeres-privadas-libertad-informe-regional-argentina-bolivia-chile-paraguay-y-uruguay>> [Consulta: 02 julio 2019]

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES –CELS– et al, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires 2011, p. 10-11

CHOQUEMAMANI, Alex. “*Visita íntima: ¿derecho o beneficio penitenciario?*”, Libro de ponencias del XX Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología. 1ra. Edición, Lima, 2008, págs. 680-688.

CHOQUEMAMANI, Alex. “*Análisis crítico a la regulación jurídica de la visita íntima en la legislación penitenciaria peruana y chilena*” Debates Penitenciarios. Área de Estudios Penitenciarios CESC Revista electrónica n°12, marzo 2010. p.12 [En línea] <<http://www.uchile.cl/publicaciones/61705/revista-electronica-debates-penitenciarios>> [Consulta: 29 mayo 2019]

COVINGTON, Stephanie: “*Women in prison: approaches in the treatment of our most invisible population*”. En: *Women and Therapy Journal*, Vol. 21, N° 1, 1998. Pág. 141-155; DEVLIN, Angela: *Invisible women. What's wrong with women's prisons*, Winchester: Waterside Press, 1998; CARLEN, Pat, y WORRALL, Anne: *Analysing women's imprisonment*, Cornwall: Willan Publishing, 2004. Pág. 12. En: PÉREZ, Patricia. *Discriminación: el caso de Lorenza Cayubán*. Revista de Ciencias Sociales,

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso. N°70. 2017. Valparaíso, Chile. p.45 [En línea] <<https://revistas.uv.cl/index.php/racs/article/view/1050>> [Consulta: 27 agosto 2019]

ESPINOZA, Olga. *Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo, Pena y Estado*. INECIP. Buenos aires. 2005, p.21 [En línea] <<http://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-02-Mujeres-enfrentadas-con-el-sistema-punitivo.pdf>> [Consulta: 06 julio 2019]

FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Nacimiento de la prisión. SXXI, Buenos Aires, Amorrortu, 1970 p.81

GARRIDO, Luís. *La visita íntima*, en Cobo del Rosal, M. (Dir.), Comentarios a la legislación penal, Edersa, Madrid, 1986, pp. 792 y 793. En: DIEGO, Juan Luís, *El derecho a la intimidad de las personas reclusas*. Colección premios Victoria Klent, Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica, España. 2016, p. 216 [En línea] <<http://revistaestudios.revistas.deusto.es/article/view/928/1064#footnote-27786-30>> [Consulta: 06 junio 2019]

GENDARMERIA DE CHILE. Estadística General, [En línea] <<https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>> [Consulta 27 agosto 2019]

HUMANAS. *Guía Nacional de Recomendaciones Para la incorporación del enfoque de género en las políticas de drogas en Chile*. [En línea] <<http://www.humanas.cl/?p=16682>> [Consultado 26 agosto 2019]

MANRIQUEZ, Alejandra. *Ritos Carcelarios. Cuerpos Marcados de Mujeres*. V Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, San Felipe. 2003 [En línea] <<https://www.aacademica.org/v.congreso.chileno.de.antropologia/135>> [Consulta 27 agosto 2019]

MORENO, Anna; ELVIRA, Noemí. *Prisión Derechos Sexuales y reproductivos: una experiencia de intervención en los centros penitenciarios de Brians 1 y Wad Ras*. Associació Planificació Familiar Catalunya i Balears. Catalunya, Chile. [En línea] <<http://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb35a776666015d32c325610ef8>> [Consulta: 27 agosto 2019]

MORLACHETTI, Alejandro. *Políticas de salud sexual y reproductiva dirigidas a adolescentes y jóvenes: un enfoque fundado en los derechos humanos*. En: CEPAL-CELADE. 2007. Notas de Población N° 85. p. 29. [En línea] <[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12828/np85063095\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12828/np85063095_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)> [Consulta: 27 agosto 2019]

Mujeres privadas de libertad el 8M: *“Si a una mujer le cuesta en esta vida, a una que está saliendo de la cárcel le cuesta el doble”*. The Clinic. Santiago, Chile. 08 marzo, 2019. [En línea]  
<<https://www.theclinic.cl/2019/03/08/mujeres-privadas-de-libertad-el-8m-si-a-una-mujer-le-cuesta-en-esta-vida-a-una-que-esta-saliendo-de-la-carcel-le-cuesta-el-doble/>> [Consulta: 05 julio 2019]